

INICIA AMPARO COLECTIVO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER URGENTE.

Señor/a Juez/a:

1. **La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0)**, representada por su presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB 2, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. **María Eva Koutsovitis** (DNI 24.773.917), ingeniera civil e hidráulica, en su calidad de habitante de la ciudad, con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 de esta ciudad; con el **patrocinio letrado** del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T. 101 F. 26 CPACF) y del Sr. Alejo Carlos Caivano (T. 111 F. 507 CPACF), todos constituyendo **domicilio legal** en la calle Lavalle N° 1.388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad, y constituyendo **domicilio electrónico** en 20301503270, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

I.1. Que por medio del presente escrito venimos a **promover acción de amparo colectivo** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) y Ley 2145, **contra la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con el **OBJETO** de que:

A. Se ordene a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que **interrumpa las audiencias públicas cuya realización se encuentran pendientes y se realice una nueva convocatoria para cada una que cumpla con los siguientes lineamientos:**

A.1. Se consigne un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, garantizando el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes, tal como lo establece el art. 5 de la Ley N° 6.306 y el art. 40 de la Ley N° 6; o se garantice el otorgamiento de dispositivos informáticos y el acceso gratuito a internet a aquellos participantes que no cuenten con acceso a los medios virtuales por falta de internet o de dispositivos informáticos.

A.2. Se informe del derecho y forma de participación del punto A.1. en la convocatoria a las audiencias públicas respetándose los plazos estipulados en la Ley N° 6.

A.3. Se establezca un mecanismo de inscripción a las audiencias públicas virtuales alternativo a la inscripción por internet como, por ejemplo, por vía telefónica; y se permita acreditar la identidad en el lugar consignado del punto A.1. para aquellas personas que no cuentan con acceso a medios virtuales.

A.4. Se establezcan horarios de realización de las audiencias públicas que respeten el horario vespertino exigido por la Ley N° 6 en su art. 42 en los Expte. N° 2924-J-2019, Expte. N° 2920-J-2019, Expte. N° 2888-D-2019, Expte. N° 2289-J-2019 y Expte. N° 2850-J-2019. Entendiendo por horario vespertino el horario correspondiente al finalizar la tarde o su caída como establece la Real Academia Española.

A.5. Se respete el art. 10 de la Ley N° 6.306 y el art. 46 de la Ley N° 6 en tanto ordenan que en la publicidad de la Audiencia Pública se debe indicar la “explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes”.

B. Se declare la nulidad de la audiencia pública realizadas en los Expte. N° 2957-J-2019 por no respetar los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad.

C. Se declare la nulidad de las audiencias públicas de los Expte. N° 2924-J-2019, Expte. N° 2920-J-2019, Expte. N° 2888-D-2019, Expte. N° 2289-J-2019 y Expte. N° 2850-J-2019, en caso de que se realicen de acuerdo al procedimiento y convocatoria vigente a la fecha de interposición de la presente demanda por no respetar los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad.

I.2. MEDIDA CAUTELAR

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR** urgente con el objeto de que se **suspendan e interrumpen las audiencias públicas programadas en los Expedientes N° 2924-J-2019, N° 2920-J-2019, N° 2888-D-2019, N° 2289-J-2019, N° 2850-J-2019** hasta que se realice una nueva convocatoria para cada una que cumpla con los siguientes lineamientos:

A.1. Se consigne un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, garantizando el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes, tal como lo establece el art. 5 de la Ley N° 6.306 y el art. 40 de la Ley N° 6; o se garantice el otorgamiento de dispositivos informáticos y el acceso gratuito a internet a aquellos participantes que no cuenten con acceso a los medios virtuales por falta de internet o de dispositivos informáticos.

A.2. Se informe del derecho y forma de participación del punto A.1. en la convocatoria a las audiencias públicas respetándose los plazos estipulados en la Ley N° 6.

A.3. Se establezca un mecanismo de inscripción a las audiencias públicas virtuales alternativo a la inscripción por internet como, por ejemplo, por vía telefónica; y se permita acreditar la identidad en el lugar consignado del punto A.1. para aquellas personas que no cuentan con acceso a medios virtuales.

A.4. Se establezcan horarios de realización de las audiencias públicas que respeten el horario vespertino exigido por la Ley N° 6 en su art. 42 en los Expte. N° 2924-J-2019, Expte. N° 2920-J-2019, Expte. N° 2888-D-2019, Expte. N° 2289-J-2019 y Expte. N° 2850-J-2019. Entendiendo por horario vespertino el horario correspondiente al finalizar la tarde o su caída como establece la Real Academia Española.

A.5. Se respete el art. 10 de la Ley N° 6.306 y el art. 46 de la Ley N° 6 en tanto ordenan que en la publicidad de la Audiencia Pública se debe indicar la "explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes".

I.3. DETERMINACIÓN DEL COLECTIVO AFECTADO

El colectivo afectado es el conjunto de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires que tienen el derecho a participar en las audiencias públicas convocadas por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

II.- PERSONERÍA

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por Resolución N° 687 de fecha 28 de abril del año 2017, acompañando fotocopia de la misma.

Asimismo, acompañamos fotocopia de la escritura pública N° 878 que en su cláusula 4° designa la primera comisión directiva por el plazo de 4 años estableciendo como presidente al Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo y aprueba el estatuto del Observatorio del Derecho a la Ciudad.

En su artículo 2º del estatuto se define el objeto social:

"Artículo SEGUNDO: Son sus propósitos, sin fines de lucro: a) Estudiar, difundir, reflexionar sobre los conceptos, los planteamientos, la historia, los pensadores y las propuestas concretas del paradigma del Derecho a la Ciudad y del Buen Vivir en la Ciudad, e impulsar su adopción en las políticas públicas y conductas sociales. b) **Promover la justicia social y espacial, la defensa de los grupos vulnerados, la protección y respeto al ambiente, la igualdad y no discriminación, la no dominación de unos sobre otros, el respeto por la diversidad, la participación, la no violencia, la sustentabilidad y la defensa y protección de los derechos humanos, así como todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales, en las constituciones locales y en las leyes y**

normas inferiores. **c) Promover la participación y empoderamiento de las personas en la vida política**, económica, social y cultural de las de las ciudades, propendiendo a que la comunidad ejerza su derecho a saber y el derecho a decidir. **d) Trabajar en el fortalecimiento de las instituciones democráticas, fomentando el control y transparencia de los actos de gobierno;** llevar a cabo investigaciones y desarrollar herramientas de control de los indicadores socioeconómicos utilizados para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones locales e internacionales asumidas por el Estado Argentino. e) Velar por el cumplimiento de los derechos de usuarios y consumidores en el consumo de bienes y el uso de servicios públicos y privados. **f) Realizar un seguimiento continuo de las políticas urbanas, analizarlas y proponer modificaciones o adecuaciones de las existentes, e impulsar nuevas políticas bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad**, especialmente aquellas destinadas a eliminar la segregación socio-espacial y la pobreza estructural. g) Defender e impulsar las cuestiones relacionadas al presente objeto social ante cualquier organismo y poder del Estado. h) Fomentar la participación de personas que se propongan la misión de revertir las tendencias del deterioro del ambiente y promover una sociedad más igualitaria, sostenible y justa, a fin de no comprometer el desarrollo de las futuras generaciones. i) Propender a que la comunidad en general cuente con pleno acceso a la información. **h) Profundizar la democratización de la Ciudad, de sus medios de producción y reproducción; de la gestión, administración y toma de decisiones en la Ciudad; en el acceso y posesión de la Ciudad; en el acceso a los servicios públicos; y en el uso del espacio público.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá, por sí o en articulación con otros, y siempre sin fines de lucro: a) Desarrollar y ejecutar proyectos de investigación y actuación relacionados con la promoción de los derechos humanos y el paradigma del Derecho a la Ciudad y todo lo relacionado al cumplimiento del objeto social, en ámbitos locales, nacionales, regionales e internacionales. b) Incidir en las políticas públicas, recomendando acciones, programas, planes, entre otros, y proponiendo la puesta en práctica de políticas que permitan un adecuado marco de implementación del paradigma del Derecho a la Ciudad. c) Propiciar la creación de herramientas que permitan el monitoreo, control y cumplimiento de políticas públicas en vinculación con el objeto social. d) Promover el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y la cooperación entre distintos actores a nivel nacional e internacional como herramienta para la consolidación del objeto social. **e) Iniciar reclamos y acciones judiciales y administrativas relacionadas al objeto social.** f) Vincularse con entidades similares, fomentar su creación y asociarse a ellas. g) Elaborar y distribuir publicaciones, revistas, folletos, libros y todo otro documento sobre temas relacionados con el objeto de la Asociación. h) Desarrollar actividades de difusión y generación de información electrónica, medios gráficos y audiovisuales para mejorar el acceso público a la información vinculada a los temas establecidos en el objeto social. i) Realizar y participar en debates, simposios, conferencias, seminarios, congresos, dictar cursos, talleres, actividades de capacitación y entrenamiento, organizar grupos de estudio, así como el establecimiento de becas y programas de intercambio, reuniones con especialistas vinculados a la materia central objeto de la organización, tanto en el ámbito público como privado. j) Realizar funciones de asesoramiento, asistencia técnica o consultoría a organizaciones y organismos públicos, municipales, provinciales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, nacionales o extranjeros, interesados en impulsar proyectos relacionados al objeto de la Asociación. k) Recurrir ante el poder público ya sea de carácter estatal, provincial y/ o municipal, para que realicen o colaboren en cualquier clase de emprendimiento que tienda a concretar alguna de las actividades mencionadas, celebrando al efecto los convenios pertinentes. 1) Crear, en el seno de la Asociación, centros e institutos de estudio, capacitación e información que sirvan como instrumentos para alcanzar los objetivos señalados. m) Promover el voluntariado y la participación de: estudiantes, profesionales y de todo aquel ciudadano o ciudadana con vocación de trabajo social, facilitando su convocatoria, incorporación, formación, seguimiento y reconocimiento. n) Procurar la vinculación y cooperación de personas físicas y/ o jurídicas de carácter público y/ o privado, del país o extranjeras, para formalizar

convenios y realizar trabajos en común que propendan al logro del objeto social. o) Promover investigaciones con miras a fortalecer las instituciones democráticas y colaborar con la efectivización de los derechos fundamentales y humanos, con especial énfasis en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población. p) Promover ciclos de charlas dirigidas a profesionales que tengan interés en la temática que contiene el objeto social. Promover talleres de capacitación experienciales, participativos, dialogados, e informativos con en foque sobre los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos. **g) Intervenir administrativa y judicialmente para garantizar el acceso a la justicia y garantizar el logro y el cumplimiento concreto de los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos que se vieran vulnerados por acción u omisión de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y / o particulares.** - Los honorarios de los profesionales que se contrataren estarán a cargo de la entidad. Todas las actividades que la entidad realice serán sin fines de lucro." (Resaltado no se encuentra en el original)

En la **Asamblea General Ordinaria** de fecha 16 de octubre de 2019, se **autorizó**, en el segundo orden del día, al **presidente de la asociación en forma genérica a iniciar causas judiciales y garantizar la prosecución de cada proceso judicial correspondiente que tengan por objeto la defensa de derechos y problemáticas incluidas en el objeto de la Asociación.**

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

III.A. SOBRE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, LA CRISIS SANITARIA Y LA DECISIÓN DE REALIZAR AUDIENCIAS PÚBLICAS BAJO LA MODALIDAD VIRTUAL

1. En fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado que la pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas¹.

Frente a la Pandemia del Coronavirus Covid-19, tanto a nivel nacional como a nivel local, se ha tomado el criterio de **adoptar las medidas oportunas y necesarias de Contención y Mitigación para “aplanar la curva” de contagio del virus. Porque frente al Covid-19 actualmente no se cuenta con vacuna y es un virus de elevado contagio y alta letalidad.**

En esta dirección, entre las medidas de **Contención** se impuso el **aislamiento social obligatorio** (correspondería mejor hablar de medidas de **distanciamiento espacial** porque en estas circunstancias tenemos que fortalecer los vínculos sociales más que distanciarlos) a fin de evitar la diseminación descontrolada del virus en la sociedad y la sobrecarga del sistema de salud. Otras medidas de contención es la identificación de los contagiados para su aislamiento y cuidado, y la promoción de prácticas sanitarias para reducir la tasa de transmisión.

A través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020**², del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de un (1) año.

En fecha **19 de marzo de 2020** se dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020**³. El Poder Ejecutivo de la Nación estableció para todo el territorio nacional, la medida

¹ <https://www.who.int/es/news-room/detail/16-03-2020-icc-who-joint-statement-an-unprecedented-private-sector-call-to-action-to-tackle-covid-19>

² <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020031201NS.pdf>

³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>

de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Coronavirus (COVID-19).

*"ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de **"aislamiento social, preventivo y obligatorio"** en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.*

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

*Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables **para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. (...)***

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas."

En el **Considerando** se expresó:

"Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.

Que nos encontramos ante una **potencial crisis sanitaria y social** sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, **las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia** para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de

las mismas.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo. (...)

Que, en ese sentido se ha dicho que, “... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o cuarentena...- “El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal”, en “Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento”, Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.”

Posteriormente, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 325/PEN/2020, 355/PEN/2020, 408/PEN/2020, 459/PEN/2020 y 493/PEN/2020 se prorrogó sucesivamente la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

III.2. En fecha 16 de marzo de 2020, el Jefe de Gobierno, Horacio Rodríguez Larreta dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2020**⁴.

En este decreto dispuso:

Artículo 1°.- Declárase la **Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de Junio de 2020** a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

En el **Considerando** se expresa:

“Que las razones por las que se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria por parte del Estado Nacional justifican la adopción de idéntica medida en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
Que ello permitirá abordar de manera ágil las medidas que se estimen pertinentes a los fines de prevenir y mitigar la propagación de la situación epidemiológica y su impacto sanitario (...).”

III.3. AUTORIZACIÓN LEGAL PARA LA CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES.

En este contexto se aprobó la **Ley N° 6.306**, el 28 de mayo de 2020, que modificó la Ley N° 6 que regula el instituto de la Audiencia Pública en la Ciudad.

En su **art. 1** establece que: “Las disposiciones, modificaciones e incorporaciones de la presente Ley regirán hasta tanto se mantenga en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 y sus prórrogas”.

⁴ https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DNU-AJG-AJG-1-20-5823.pdf

Su **art. 2 incorporó el art. 4 bis** a la Ley N° 6: "Todas las audiencias públicas previstas en esta Ley pueden ser presenciales, **virtuales o mixtas**. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los participantes, expositores y público. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma **telemática garantizando que los participantes, expositores y público tomen intervención a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante**. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores.

La autoridad convocante determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta." (Resaltado no se encuentra en el original)

Su **art. 5 modificó el art. 40** de la Ley N° 6: "Artículo 40.- En todos los casos la convocatoria debe consignar:

- a. La autoridad convocante;
- b. Una relación de su objeto;
- c. El lugar, para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, la fecha y la hora de la celebración de la Audiencia Pública. **En el caso de que la audiencia sea virtual, se consignará un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, debiéndose garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes.**
- d. El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación. Para el caso de que la audiencia se convoque bajo la modalidad virtual o mixta, la convocatoria podrá disponer que la vista del expediente, la inscripción de los participantes y la presentación de documentación se realicen únicamente a través de medios telemáticos;
- e. El plazo para la inscripción de los participantes;
- f. Las autoridades de la Audiencia Pública;
- g. Los funcionarios y/o legisladores y/o miembros de la Junta Comunal que deben estar presentes durante la Audiencia;
- h. Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.
- i. La modalidad presencial, virtual o mixta de la Audiencia." (Resaltado no se encuentra en el original).

Su **art. 6 modifica el art. 41** de la Ley N° 6: "Artículo 41.- La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Para el caso de que la audiencia se convoque bajo la modalidad virtual o mixta, la convocatoria podrá disponer que el expediente sea digitalizado y que se encuentre a disposición de la ciudadanía únicamente en la página web que se determine." (Resaltado no se encuentra en el original).

Su **art. 10 modifica el art. 46** de la Ley N° 6: "Artículo 46.- La publicidad de la Audiencia Pública, debe indicar:

- a-. La autoridad convocante de la Audiencia.
- b-. Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, del proyecto de Ley con aprobación inicial por parte de la Legislatura, si correspondiere.
- c-. Una relación del objeto, aclarando explícitamente el nombre y la altura de todas las calles o avenidas relacionadas o comprendidas con la temática objeto de la Audiencia en los casos de modificaciones de zonificación.
- d-. Explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes.**

e.- El lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, día y hora de su celebración.

f.- Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación

g.- El domicilio, dirección electrónica y teléfono del organismo de implementación, donde se realizará la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente." (Resaltado no se encuentra en el original).

A partir de la modificación de la Ley N° 6 y que se autorizó las audiencias públicas virtuales, la Legislatura de la Ciudad convocó a 13 audiencias públicas virtuales (Ver <https://www.legislatura.gov.ar/seccion/audiencias-publicas.html>).

Actualmente quedan pendiente de realización las siguientes audiencias públicas:

✓ **1. Expte. N° 2924-J-2019:** <https://buff.ly/3gUakWh>

Objeto: Autorización para vender 26 inmuebles del GCBA.

Fecha: 12/08/2020 a las 11:00.

Inscripción: hasta el 07/08/2020 a las 11:00.

✓ **2. Expte. N° 2920-J-2019:** <https://buff.ly/3gQHC8B>

Objeto: Reurbanización del Barrio Los Piletones y Barrio Esperanza.

Fecha: 24/08/2020 a las 14:00

Inscripción: 24/07/2020 al 19/08/2020 a las 14:00

✓ **3. Expte. N° 2888-D-2019:** <https://buff.ly/2BSbEdt>

Objeto: Reurbanización Barrio Ramón Carrillo y Lacarra.

Fecha: 26/08/2020 a las 14:00.

Inscripción: 28/07/2020 al 21/08/2020 a las 14:00.

✓ **4. Expte. N° 2289-J-2019:** <https://buff.ly/2Otv4rP>

Objeto: Denominación de las vías de Circulación y Espacios Públicos del Barrio Padre Carlos Mugica.

Fecha: 31/08/2020 a las 13:00.

Inscripción: 31/07/2020 al 26/08/2020 a las 13:00.

✓ **5. Expte. N° 2850-J-2019:** <https://buff.ly/2DdtqYX>

Objeto: Modificación del Código Urbanístico.

Fecha: 07/09/2020 a las 14:00.

Inscripción: 07/08/2020 al 02/09/2020 a las 14:00.

Mostrando registros del 1 al 96 de un total de 96 registros

Expediente	Comisión	Fecha y		Objeto	Lugar	Fechas	Ver
		Hora					
2850-J-2019	PLANEAMIENTO URBANO (COMISION)	07/09/2020	14:00	MODIFÍCASE EL CÓDIGO URBANÍSTICO, APROBADO POR LEY N° 6099.- • La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital "ZOOM" y será transmitida en vivo en nuestro web site www.legislatura.gov.ar.	Peru 160. REUNIÓN VIRTUAL	Inscripción 07/08/2020 al 02/09/2020 14:00	Inscribir
2289-J-2019	CULTURA (COMISION)	31/08/2020	13:00	DENOMINACIÓN DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL BARRIO, "PADRE CARLOS MUGICA".- • La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital "ZOOM" y será transmitida en vivo en nuestro web site www.legislatura.gov.ar.	Peru 160. REUNIÓN VIRTUAL	Inscripción 31/07/2020 al 26/08/2020 13:00	Inscribir
2888-D-2019	PLANEAMIENTO URBANO (COMISION)	26/08/2020	14:00	ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, INTEGRACIÓN SOCIO URBANA, REORDENAMIENTO PARCELARIO Y ZONIFICACIÓN DE LOS BARRIOS RAMÓN CARRILLO Y LACARRA.- • La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital "ZOOM" y será transmitida en vivo en nuestro web site www.legislatura.gov.ar.	Peru 160. REUNIÓN VIRTUAL	Inscripción 28/07/2020 al 21/08/2020 14:00	Inscribir
2920-J-2019	PLANEAMIENTO URBANO (COMISION)	24/08/2020	14:00	SUSTITUYESE EL PUNTO 2.7 U52) BARRIO LOS PILETONES DEL ARTICULO 5.7.45. U52- BARRIOS NUEVOS DEL ANEXO 2º ÁREAS ESPECIALES" DEL CÓDIGO URBANÍSTICO.- • La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital "ZOOM" y será transmitida en vivo en nuestro web site www.legislatura.gov.ar.	Peru 160. REUNIÓN VIRTUAL	Inscripción 24/07/2020 al 19/08/2020 14:00	Inscribir
2924-J-2019	PRESUPUESTO, HACIENDA, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y POLÍTICA TRIBUTARIA (COMISION)	12/08/2020	11:00	DESAFÉCTASE DEL DOMINIO PUBLICO Y DISPÓNGASE LA POSTERIOR ENAJENACIÓN DE CIERTOS INMUEBLES DE TITULARIDAD DE LA CABA.- • La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital "ZOOM" y será transmitida en vivo en nuestro web site www.legislatura.gov.ar.	Peru 160. REUNIÓN VIRTUAL	Inscripción 15/07/2020 al 07/08/2020 11:00	Ver

III. B. IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES



LEGISLATURA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Libro de

Institucional ▾ Legisladores ▾ Actividad Parlamentaria ▾ Comunicación ▾ Legislatura Abierta ▾ Participación

Audiencias Públicas

Audiencia Pública Ley N° 6 La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa, en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión, respecto de ella.

Atención: Nueva modalidad de Audiencias Públicas virtuales

Las Audiencias Públicas suspendidas en los meses de marzo y abril debido a las medidas sanitarias de aislamiento social, preventivo y obligatorio por el COVID-19, son nuevamente convocadas bajo la modalidad virtual por la Ley N° 6.306 que modifica la Ley N° 6 de Audiencias Públicas hasta tanto duren dichas disposiciones sanitarias. La nueva Ley tiene como objeto habilitar la realización de Audiencias Públicas virtuales mediante el empleo de medios tecnológicos para garantizar la participación ciudadana y el normal funcionamiento del Poder Legislativo de la Ciudad.

La Audiencia se realizará mediante una plataforma digital de videoconferencias y será transmitida en vivo en nuestro web site www.legislatura.gov.ar

Tal como informa la página web de la Legislatura (<https://www.legislatura.gov.ar/seccion/audiencias-publicas.html>), las audiencias públicas que fueron suspendidas en los meses de marzo y abril fueron convocadas bajo la modalidad virtual.

En el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 5903, de fecha 02/07/2020, página 128 se comunicó la convocatoria a la Audiencia Pública del Expte. N° 2957-J-2019.

Comunicados y Avisos

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Convocatoria a Audiencias Públicas - Nota N° 154/2020

**El Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Diego Santilli convoca a las siguientes Audiencias Públicas
bajo la modalidad virtual:**

Fecha: 5 de agosto de 2020

Lugar: Audiencias Públicas Virtuales - www.legislatura.gov.ar - Legislatura Porteña. (Según Ley N° 6.306 que ha establecido modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 6).

11:00 horas

Con el objeto de que los interesados presenten los reclamos y observaciones que consideren pertinentes con relación a la Ley inicial publicada en el BOCBA N° 5775 del 8 de enero de 2020 referente al Expte. **2957-J-2019** por la cual: Artículo 1°.- Ratifícase el Acuerdo suscripto entre el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Agencia de Administración de Bienes del Estado, así como sus Adendas modificatorias y Convenio Específico, los que forman parte integrante de la presente como Anexos I, II, III y IV. Art 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a explotar los espacios a determinar dentro del inmueble emplazado en Avenida Leandro N. Alem N° 852, por sí o a través de terceros por el término de veinte (20) años. (Ver Anexos de la Ley Inicial en el BOCBA N°5775 del 8 de enero de 2020 referente al Expte. 2957-J-2019).

Apertura del Registro de Participantes de la Audiencia: 6/07/2020

Cierre del Registro de Participantes de la Audiencia: 31/07/2020 a las 11:00 hs.

En el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 5908, de fecha 13/07/2020, página 150 se comunicó la convocatoria a la Audiencia Pública del Expte. N° 2924-J-2019.

Comunicados y Avisos

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Convocatoria a Audiencias Públicas - Nota N° 170/2020

**El Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Diego Santilli convoca a la siguiente Audiencia Pública
bajo la modalidad virtual:**

Fecha: 12 de agosto de 2020

Lugar: Audiencia Pública Virtual - www.legislatura.gov.ar - Legislatura Porteña.
(Según Ley N° 6.306 que ha establecido modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 6).

11:00 horas

Con el objeto de que los interesados presenten los reclamos y observaciones que consideren pertinentes con relación a la Ley inicial publicada en el BOCBA N° 5775 del 8 de enero de 2020 referente al **Expte. 2924-J-2019** por la cual: Artículo 1°.- Desaféctanse del dominio público, decláranse innecesarios para la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y autorízase la disposición conforme los mecanismos legales vigentes de los inmuebles individualizados en el Anexo I, el que a todos los efectos forma parte integrante de la presente Ley, o aquellos que surgiesen de su eventual redistribución, fraccionamiento o unificación parcelaria, siempre que su nueva identificación catastral respete la pisada de aquellos previstos en el mencionado Anexo I. Art. 2°.- El producido de la disposición de los bienes inmuebles detallados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley será destinado al desarrollo de obras de infraestructura, salud, educación, seguridad, vivienda, transporte público, movilidad sustentable, ampliación de la red de subterráneos, proyectos de inversión y cultura, no pudiendo ser utilizados para el financiamiento de gastos corrientes. Art. 3°.- El Poder Ejecutivo determinará las formas de pago y financiamiento, con intereses en condiciones de mercado, con relación a la disposición de los inmuebles individualizados en el Anexo I de la presente Ley. Art. 4°.- Las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en la presente Ley se otorgarán por ante la Dirección General Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 5°.- Los gastos generados para la escrituración de la transferencia de dominio serán a cargo de los adquirentes. (Listado de inmuebles: Av. Córdoba N° 1738/44/50; Curapaligüe N° 525; Miller N° 2751; Ruy Díaz de Guzmán N° 171/173 ; Nicaragua N° 6054/6058; Av. San Juan N° 250/270 esq. Balcarce N° 1234, U.F. 2 ; Av. Santa Fe N° 4358/4364; Azul N° 593 esq. Tandil N° 3409, U.F. 2; Timoteo Gordillo N° 2212; México N° 1392, Unidades Funcionales 1, 2 , 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; Cochabamba N° 2616/2618 y Riglos N° 984, UF 4). (Ver Anexo de la Ley Inicial en el BOCBA N°5775 del del 8 de enero de 2020 referente al Expte. 2924-J-2019).

Apertura del Registro de Participantes de la Audiencia: 15/07/2020

Cierre del Registro de Participantes de la Audiencia: 7/08/2020 a las 11:00 hs.

BO-2020-5908-GCABA-DGCCON

Inscripción de Participantes: La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital de videoconferencias "Zoom" a la cual accederán las personas que se inscriban previamente en el sitio web www.legislatura.gov.ar. Es de estricto cumplimiento acreditar identidad con DNI, LC o LE el día de la Audiencia Pública. Las personas jurídicas deberán hacerlo únicamente a través de sus representantes legales acreditando personería jurídica mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar y llamando a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Público en General: La Audiencia será transmitida en vivo en www.legislatura.gov.ar y en el canal oficial de la Legislatura de la plataforma [youtube.com](https://www.youtube.com).

Vista completa de la Ley Inicial y de los Expedientes: Mediante el sitio web www.legislatura.gov.ar. Informes: Únicamente mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar o llamando a Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Autoridades de la Audiencia: El Presidente de la Legislatura, o quien se designe conforme lo dispone el Art. 11° de la Ley N° 6 (texto consolidado por la Ley N° 6.017).

Silvina García
Directora General

Inicia: 13-7-2020

Vence: 14-7-2020

En el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 5916, de fecha 22/07/2020, se comunicó la convocatoria a la Audiencia Pública del **Expte. N° 2920-J-2019**.

Comunicados y Avisos

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Convocatoria a Audiencias Públicas - Nota N° 184/2020

**El Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Diego Santilli convoca a la siguiente Audiencia Pública
bajo la modalidad virtual:**

Fecha: 24 de agosto de 2020

Lugar: Audiencia Pública Virtual - www.legislatura.gov.ar - Legislatura Porteña. (Según Ley N° 6.306 que ha establecido modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 6).

14:00 horas

Con el objeto de que los interesados presenten los reclamos y observaciones que consideren pertinentes con relación a la Ley inicial publicada en el BOCBA N° 5775 del 8 de enero de 2020 referente al **Expte. 2920-J-2019** por la cual: Artículo 1º.- Sustitúyese el punto 2.7 U52) Barrio Los Piletones del Artículo 5.7.45. U52 - Barrios Nuevos del Anexo II "Áreas Especiales Individualizadas" del Código Urbanístico, de acuerdo a lo graficado en el Anexo I y el que quedará redactado de la siguiente manera: "2.7 U52) Barrio Los Piletones Polígono delimitado por Av. Lacarra (colectora AU7) hasta el eje de la calle Plumerillo hasta la Línea Oficial (L.O.) de Av. Lacarra hasta su intersección con la Línea Oficial (L.O) sobre la calle Barros Pazos de un sector de la Manzana 55H - Sección 56 - Circunscripción 1, por esta hasta el eje perpendicular, por este hasta el deslinde con el Área Equipamiento Especial EE-108 "Higiene Urbana - RSU", por este hasta el eje de la prolongación virtual de Av. Asturias, por este hasta la prolongación virtual de la calle Riestra, por este hasta el deslinde con el Área Urbanizaciones Parque UP (Parque Indoamericano), por este hasta la prolongación virtual de la calle sin nombre oficial (altura Av. Lacarra al 2730)."

Art. 2º.- Desaféctase el polígono A del dominio público, parte de la traza de la calle Plumerillo entre calle S/N Oficial y 14 de Abril, parte de la traza de la calle Juan Pablo II entre Plumerillo y calle S/N Oficial, y de la traza de la calle S/N Oficial entre 14 de Abril y prolongación de la Av. Asturias, conforme a lo graficado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 3º.- Aféctase el polígono A al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico. Art. 4º.- Desaféctase el polígono B, parte de la Manzana 55S - Sección 56 - Circunscripción 1 - del Área Equipamiento Especial EE-108 Higiene Urbana - RSU, del Código Urbanístico, con una superficie aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2), según lo graficado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 5º.- Aféctase el polígono B al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico y autorizase el fraccionamiento de la Manzana 55S. Art. 6º.- Desaféctase el polígono C del dominio público parte de la traza de la vía pública conforme a la prolongación de la calle S/N Oficial, según lo graficado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 7º.- Aféctase el polígono C al Área

BO-2020-5916-GCABA-DGCCON

Equipamiento Especial EE-108 "Higiene Urbana - RSU" del Código Urbanístico. Art. 8°.- Desaféctase el polígono D del dominio público parte de la traza de la calle Plumerillo entre Mujeres Luchadoras y calle S/N Oficial, conforme a lo graficado en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 9°.- Aféctase el polígono D al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico. Art. 10°.- Desaféctase el polígono E, un sector de la Manzana 55H - Sección 56 - Circunscripción 1, del Área Equipamiento Especial EE-108 Higiene Urbana - RSU del Código Urbanístico, con una superficie aproximada de dos mil setecientos metros cuadrados (2.700 m²), conforme a lo graficado en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 11°.- Aféctase el polígono E al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico y autorizase el fraccionamiento de la Manzana 55H. Art. 12°.- Desaféctase el polígono F del dominio público a la calle S/N Oficial ubicada entre las Manzanas 55N y 55P- Sección 56 - Circunscripción 1 y las calles De los Niños y Ana María Janer, conforme a lo graficado en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 13°.- Aféctase el polígono F al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico. Art. 14°.- Desaféctase el polígono G del dominio público parte de la traza de la calle El Sendero entre las calles Juan Pablo II y Diciembre 1986 según lo graficado en Anexo IV que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 15°.- Aféctase el polígono G al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico. Art. 16°.- Desaféctase el polígono H del dominio público parte de la traza de la calle Ana María Janer entre las calles Mujeres Luchadoras y Diciembre 1986 conforme a lo graficado en Anexo IV que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 17°.- Aféctase el polígono H al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico. Art. 18°.- Desaféctase el polígono I, limitado por la prolongación virtual del eje de la calle Riestra, la prolongación virtual Av. Asturias, calle S/N Oficial y deslinde Área Urbanización Parque UP (Parque Indoamericano), del Área Urbanización Parque UP del Código Urbanístico, conforme a lo graficado en el Anexo V que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 19°.- Aféctase el polígono I al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico. Art. 20°.- Desaféctase el polígono J, delimitado por la prolongación virtual de la calle S/N Oficial (altura Av. Lacarra al 2850), hasta el deslinde con el Área UP "Parque Indoamericano" hasta su intersección con la prolongación virtual de la calle S/N oficial (altura Av. Lacarra al 2730) y Av. Lacarra (colectora AU7), del Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Esperanza del Código Urbanístico, conforme a lo graficado en el Anexo V que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 21°.- Aféctase el polígono J al Área Urbanización Determinada U52 - Barrios Nuevos, Sub Área Barrio Los Piletones del Código Urbanístico. Art. 22°.- Modifícase el punto 2.8 U52) Barrio Esperanza del Artículo 5.7.45. U52 - Barrios Nuevos del Anexo II "Áreas Especiales Individualizadas" del Código Urbanístico, de acuerdo a lo graficado en el Anexo V que forma parte integrante de la presente Ley, y el que quedará redactado de la siguiente manera: "2.8 U52) Barrio Esperanza Polígono delimitado por la prolongación virtual de la calle sin nombre oficial (altura Av. Lacarra al 2730), calle interna de la rotonda del Parque Indoamericano, prolongación de la calle sin nombre oficial (altura Av. Lacarra al 2270) y Av. Lacarra." Art. 23°.- Transfírase el polígono U52) Barrio Esperanza al dominio privado del Fideicomiso de Corporación Buenos

BO-2020-5916-GCABA-DGCCON

página 192 de 220

Aires Sur S.E. con el fin de urbanizar y regularizar el Barrio Esperanza. Art. 24°.- Desaféctase los polígonos del 1 al 42 del dominio público conforme a lo graficado en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente Ley y autorizase su incorporación a las parcelas lindantes y su regularización; y quedan eximidas de conformar Línea Oficial de Esquina (L.O.E) del parágrafo 6.4.1.3 "Línea Oficial de Esquina (L.O.E.)" del punto 6.4 "Área Edificable" correspondiente al título 6 "Normas de Edificabilidad" del Código Urbanístico. Es de aplicación el parágrafo 3.4.8.2 "Salida para Vehículos en Predios de Esquina", del punto 3.4 "Medios de salida y accesibilidad" correspondiente al Título 3 "proyecto" del Código de Edificación. Art. 25°.- Modificase la Plancheta N° 28 del Anexo IV del Código Urbanístico, conforme lo establecido en la presente Ley. Art. 26°.- Incorpórase el plano N° (a definir) Barrio Los Piletones, al Anexo III - "Atlas" del Código Urbanístico que como Anexo I forma parte de la presente. (Ver Anexos de la Ley Inicial en el BOCBA N° 5775 del 8 de enero de 2020 referente al Expte. 2920-J-2019).

Apertura del Registro de Participantes de la Audiencia: 24/07/2020

Cierre del Registro de Participantes de la Audiencia: 19/08/2020 a las 14:00 hs.

Inscripción de Participantes: La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital de videoconferencias "Zoom" a la cual accederán las personas que se inscriban previamente en el sitio web www.legislatura.gov.ar. Es de estricto cumplimiento acreditar identidad con DNI, LC o LE el día de la Audiencia Pública. Las personas jurídicas deberán hacerlo únicamente a través de sus representantes legales acreditando personería jurídica mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar y llamando a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Público en General: La Audiencia será transmitida en vivo en www.legislatura.gov.ar y en el canal oficial de la Legislatura de la plataforma [youtube.com](https://www.youtube.com).

Vista completa de la Ley Inicial y de los Expedientes: Mediante el sitio web www.legislatura.gov.ar. **Informes:** Únicamente mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar o llamando a Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Autoridades de la Audiencia: El Presidente de la Legislatura, o quien se designe conforme lo dispone el Art. 11° de la Ley N° 6 (texto consolidado por la Ley N° 6.017).

Silvina García
Directora General

Inicia: 22-7-2020

Vence: 23-7-2020

En el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 5918, de fecha 24/07/2020, se comunicó la convocatoria a la Audiencia Pública del **Expte. N° 2888-D-2019**.

Comunicados y Avisos

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Convocatoria a Audiencias Públicas - Nota N° 194/2020

**El Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Diego Santilli convoca a la siguiente Audiencia Pública
bajo la modalidad virtual:**

Fecha: 26 de agosto de 2020

Lugar: Audiencia Publica Virtual -www.legislatura.gov.ar -Legislatura Porteña. (Según Ley N° 6.306 que ha establecido modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 6).

14:00 horas

Con el objeto de que los interesados presenten los reclamos y observaciones que consideren pertinentes con relación a la Ley inicial publicada en el BOCBA N° 5775 del 8 de enero de 2020 referente al **Expte. 2888-D-2019** por la cual: Adecuación de la infraestructura, integración socio urbana, reordenamiento parcelario y zonificación de los barrios Ramón Carrillo y Lacarra **CAPÍTULO I: OBJETO** Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es la adecuación de la infraestructura, la integración socio-urbana, el reordenamiento parcelario y la zonificación de los barrios Ramón Carrillo y Lacarra en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333. **CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES** Art. 2°.- Créase la "Mesa de Gestión Participativa" para la adecuación de la infraestructura e integración socio-urbana de los barrios Ramón Carrillo y Lacarra con el objeto de garantizar e instrumentar la participación activa de los vecinos del barrio en todas las etapas del proceso. Art. 3°.- La "Mesa de Gestión Participativa" estará conformada por: a. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace; b. Los/as vecinos/as de los barrios como así también organizaciones barriales, sociales y religiosas con presencia en estos, quienes podrán expresar su voz y participar activamente. En caso de que se designe una Junta Vecinal, la Mesa de Gestión Participativa se constituirá como órgano consultivo de la misma. c. Un representante del Ministerio Público de la Defensa. Art. 4°.- La "Mesa de Gestión Participativa" podrá invitar a participar de esta a: a. Un representante del Ministerio de Ambiente y Espacio Público o del organismo que en el futuro lo reemplace; b. Un representante del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte o del organismo que en el futuro lo reemplace; c. Un representante del Ministerio Público Tutelar; d. Un representante de la Defensoría del Pueblo; e. Un representante de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; f. Un representante de la Secretaría de Vivienda de la Nación, dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, o del organismo que en el futuro lo reemplace; g. Un representante de la Secretaría de Integración Socio-Urbana, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, o del organismo que en el futuro lo reemplace; h. Un representante por cada una de las Empresas Prestatarias de Servicios; i. Un representante de la Junta Comunal de la Comuna 8; j. Un representante de la Comisión de Vivienda de la Legislatura de la Ciudad Autónoma

BO-2020-5918-GEABA-DGCEON

de Buenos Aires; k. Un representante de la Dirección General de la Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y l. Cualquier otro actor que pueda estar involucrado en cualquiera de las etapas del proyecto para la adecuación de la infraestructura e integración socio-urbana. Art. 5°.- La "Mesa de Gestión Participativa" estará coordinada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace. La creación de la "Mesa de Gestión Participativa" de ningún modo modifica y/o elimina el rol del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. Art. 3° de la Ley 1251). El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá brindar información completa, veraz, adecuada y oportuna sobre el estado de avance del proyecto a lo largo de sus diferentes etapas a través de medios accesibles para los vecinos y las vecinas de los barrios. Art. 6°.- La "Mesa de Gestión Participativa" deberá elaborar su reglamento de funcionamiento y establecer los mecanismos de generación de consensos. Como regla general, las decisiones surgirán del consenso de la "Mesa de Gestión Participativa". Las decisiones adoptadas por la "Mesa de Gestión Participativa" no podrán desconocer lo resuelto en las sentencias emitidas en la causa "Amador, Olga Matilde y Otros c/ GCBA s/Amparo", expediente 16981/2005-0 ni las resoluciones dictadas en su consecuencia. En caso de no ser alcanzado el consenso, será la Autoridad de Aplicación quien proceda en cumplimiento de las funciones que le son propias conforme a la Ley de su creación (art. 3 y conc. de la Ley 1251), siempre de conformidad con los principios receptados en el Art. 1° de la presente. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será responsable de dar difusión de los días, horarios y lugares de realización de las reuniones de la "Mesa de Gestión Participativa". La periodicidad de la "Mesa de Gestión Participativa" será determinada por la misma de acuerdo a las necesidades y conveniencia del proyecto. Art. 7°.- La "Mesa de Gestión Participativa" tratará las distintas etapas del proyecto para la adecuación de la infraestructura e integración socio-urbana de los barrios Ramón Carrillo y Lacarra, el cual contempla: a. Apertura y consolidación de vía pública; b. Provisión de equipamiento urbano; c. Mejora y consolidación del espacio público; d. Provisión de infraestructura de servicios urbanos (redes de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales, desagües pluviales, red de alumbrado público, gas natural, construcción de pasajes, repavimentación y construcción de veredas); y e. Criterios para el proceso de regularización dominial. Art. 8°.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace será el organismo responsable de ejecutar las diferentes etapas del proyecto para la adecuación de la infraestructura e integración socio-urbana de los barrios Ramón Carrillo y Lacarra. Art. 9°.- Se deberá convenir con las empresas prestatarias de servicios públicos la transferencia inmediata de las obras de infraestructura, ejecutadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los barrios Ramón Carrillo y Lacarra. Art. 10°.- Las empresas adjudicatarias deberán contratar al menos un 20% de mano de obra constituida por habitantes de los barrios Ramón Carrillo y Lacarra para la ejecución de las obras a realizar en el marco del proyecto para la adecuación de la infraestructura e integración socio-urbana considerando el criterio de paridad de género o hasta completar el listado de postulantes que reúnan las condiciones según especialidad, lo que ocurra primero. Art. 11°.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizará, a aquellos vecinos que lo precisen, el acceso a instrumentos tendientes a la financiación

BO-2020-5918-GCABA-DGCCON

página 175 de 213

de las adecuaciones internas necesarias para un acceso real a los servicios públicos, para las conexiones intradomiciliarias y para mejoras de viviendas. Art. 12°.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será el responsable de llevar adelante el proceso de regularización dominial de los barrios Ramón Carrillo y Lacarra. Los gastos que resulten de la escrituración serán afrontados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 13°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá anualmente de presupuesto para el desarrollo del proyecto de adecuación de la infraestructura e integración socio urbana según lo requieran las etapas de ejecución del mismo. CAPÍTULO III: ORDENAMIENTO TERRITORIAL Art. 14°.- Denomínase "Barrio Ramón Carrillo" al polígono delimitado por la Av. Castañares en su intersección con el eje de la Av. Mariano Acosta, por ésta hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial (a ceder), por ésta hasta el deslinde con la Fracción C, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, por éste hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta el eje de la calle Laguna, por ésta hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta el eje de la calle Riestra, por ésta hasta su intersección con la Autopista Presidente Héctor J. Cámpora, por ésta hasta el eje de calle Sin Nombre Oficial (a ceder), por ésta hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta su intersección con la Avenida Castañares y por ésta hasta su intersección con la Av. Mariano Acosta, conforme surge del Anexo I que forma parte integrante de la presente ley. Art. 15°.- Denomínase "Barrio Lacarra" al polígono delimitado por la Av. Castañares en su intersección con el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial (a ceder), por ésta hasta su intersección con la Autopista Presidente Héctor J. Cámpora, por ésta hasta su intersección con la Avenida Castañares y por ésta hasta su intersección con la calle Sin Nombre Oficial, conforme surge del Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 16°.- Desaféctase del dominio público e incorpórase al dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires parte de la traza de la Autopista AU 7 "Proyecto" (según plano 100-C-87) identificada mediante el polígono delimitado por la Autopista Presidente Héctor J. Cámpora en su intersección con el eje de la Av. Castañares, por éste hasta el deslinde de tierras de dominio del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por éste hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta su intersección con la Autopista Presidente Héctor J. Cámpora y por ésta hasta su intersección con la Av. Castañares, identificado como Polígono 1 conforme surge del Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 17°.- Desaféctase del dominio público e incorpórase al dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el polígono delimitado por la calle Sin Nombre Oficial en su intersección con el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta el deslinde de la Fracción C, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, por éste hasta la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta su intersección con el eje de la calle Sin Nombre Oficial y por éste hasta su intersección con la calle Sin Nombre Oficial, identificado como Polígono 2 conforme surge del Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 18°.- Dispónese el fraccionamiento de la Parcela 1, Manzana 109I, Sección 56, Circunscripción 1, en las parcelas 1a y 1b, conforme referencia que surge del Anexo III de la presente Ley. Art. 19°.- Desaféctase del dominio público e incorpórase al dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Parcela 1b, Manzana 109I, Sección 56, Circunscripción 1, conforme referencia que surge del Anexo III de la presente Ley. Art. 20°.- Declárase innecesarios para la

BO-2020-5918-GCABA-DGCCON

página 176 de 213

gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Polígonos 1 y 2 identificados en el Anexo II de la presente Ley. Art. 21°.- Declárase innecesario para la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Parcela 1b, Manzana 109I, Sección 56, Circunscripción 1, donde se emplaza la Estación de Bombeo Cloacal, conforme surge del Anexo III que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 22°.- Dispónese la transferencia de dominio a título gratuito de los Polígonos 1 y 2 identificados en el Anexo II y de la Parcela 1b, Manzana 109I, Sección 56, Circunscripción 1, identificada en el Anexo III, a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 23°.- Autorízase al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a constituir una servidumbre administrativa a favor de Aguas y Ganeamientos Argentinos S.A. (AyGA) o quien en el futuro la reemplace, la cual tendrá vigencia mientras se encuentre operativa la Estación de Bombeo Cloacal. Art. 24°.- Autorízase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir un contrato de permuta con el Arzobispado de Buenos Aires. En este, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometerá a transferir parte de la Fracción B, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, y parte de la Parcela 4, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, equivalentes a una superficie estimativa de 2592,74 m², sujeta a mensura final, al Arzobispado de Buenos Aires. Mientras que el Arzobispado de Buenos Aires se compromete a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, parte de la Fracción A, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, equivalente a una superficie estimativa de 2701,40 m², sujeta a mensura final, ello conforme se detalla en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente Ley. El contrato de permuta deberá contener el plano que obra como Anexo IV de la presente. Consecuentemente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribirá la respectiva escritura traslativa de dominio, una vez cumplidos los siguientes requisitos: a. Registración de los planos de mensura correspondientes. b. Realización de la tasación de las parcelas surgentes a través del Banco Ciudad de Buenos Aires. Las superficies finales objeto de la permuta resultarán de los planos de mensura correspondientes. Si de la mensura final surgiera una diferencia de metros entre las superficies objeto de permuta, ésta no dará derecho a compensación alguna. En igual sentido, si del resultado de la tasación surgiera una diferencia pecuniaria, ésta tampoco dará derecho a compensación alguna. El plazo de escrituración no será mayor a dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente. Las partes de común acuerdo podrán extender el plazo de escrituración hasta seis (6) meses. Art. 25°.- Instrúyase a la Dirección General Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles indicados en el Artículo anterior. Los gastos que resulten de la escrituración serán afrontados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 26°.- Una vez suscripta la escritura que perfeccione la permuta dispónese la transferencia de dominio a título gratuito del Polígono 1 identificado en el Anexo V que forma parte integrante de la presente Ley, a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 27°.- Declárase innecesarios para la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Polígonos 2, 3 y 4 conforme surge del Anexo V que forma parte integrante de la presente Ley, y dispónese la transferencia de dominio a título gratuito a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires. CAPÍTULO IV: NORMATIVAS URBANAS Art. 28°.- Desaféctase de la Sub-Área U31b del Código Urbanístico el polígono delimitado por la Avenida Castañares en su intersección con el eje de la Avenida Mariano Acosta, por ésta hasta el deslinde con la

Fracción B, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, por ésta hasta el deslinde con la Fracción B, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, por ésta hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta el deslinde con la Fracción C, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, por éste hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por ésta hasta el eje de la calle Laguna, por ésta hasta el eje de la calle Sin Nombre Oficial, por éste hasta el deslinde con el Polígono 2 por éste hasta la intersección con la Avenida Castañares y por ésta hasta su intersección con la Av. Mariano Acosta, identificado como Polígono 1 conforme surge del Anexo VI que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 29°.- Desaféctase de la Unidad de Sustentabilidad de Altura Baja 2 (U.S.A.B. 2) el Polígono 2 conforme surge del Anexo VI que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 30°.- Desaféctase de Equipamiento Especial la Fracción B, Manzana 109L, Sección 56, Circunscripción 1, identificada como Polígono 3 conforme surge del Anexo VI que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 31°.- Incorpórase al punto 5 "Urbanizaciones Determinadas (U)" del Anexo II "Áreas Especiales Individualizadas" del Código Urbanístico la U N° (a designar) - "Barrio Ramón Carrillo y Barrio Lacarra" delimitada en el Plano N° (a designar) que como Anexo VII forma parte de la presente Ley y apruébanse las normas urbanísticas conforme lo establecido en el Anexo IX que a todos los efectos forma parte integrante de la presente Ley. Art. 32°.- Aféctase el remanente de la Sub-Área U31b al Distrito U52 - Barrios Nuevos identificado como Polígono 4 conforme surge del Anexo VI que forma parte integrante de la presente Ley e incorpórese al polígono que delimita a la Ex Villa 3. Art. 33°.- Modifícase el inciso 2.2 "Ex Villa 3" del Parágrafo 5.7.45 "U52 - Barrios Nuevos" del punto 5 "Urbanizaciones Determinadas (U) del Anexo II "Áreas Especiales Individualizadas" del Código Urbanístico, el que quedará redactado de la siguiente manera: "2.2 U52) Ex Villa 3 Polígono delimitado por calle Ana María Janer, calle Sin Nombre Oficial (altura Av. Lacarra 2970), Av. Lacarra, calle Riestra, calle Sin Nombre Oficial, calle Sin Nombre Oficial, calle Laguna y calle Sin Nombre Oficial de deslinde con predios de SBASE (Taller de Premetro)." Art. 34°.- Modifícanse las Planchetas N° 22 y N° 28 del Anexo IV del Código Urbanístico, conforme lo establecido en los Anexos VII y IX que forman parte integrante de la presente Ley. Art. 35°.- Una vez suscripta la escritura que perfeccione la permuta dispónese la apertura de la prolongación virtual del sendero Sin Nombre Oficial entre la Avenida Mariano Acosta y la calle Sin Nombre Oficial, conforme referencia "A" que surge del Anexo VIII que forma parte integrante de la presente Ley. Art. 36°.- Apruébanse las aperturas de vías públicas de acuerdo al Anexo VIII que forma parte integrante de la presente: a. prolongación virtual de la calle Sin Nombre Oficial entre la Av. Mariano Acosta y la calle Sin Nombre Oficial, conforme referencia "B" que surge del Anexo VIII; b. calle Sin Nombre Oficial entre calle Sin Nombre Oficial (a ceder) (Inciso a) hasta la prolongación virtual del sendero Sin Nombre Oficial (a ceder) (Inciso k), conforme referencia "C" que surge del Anexo VIII; c. prolongación virtual del sendero Sin Nombre Oficial entre calle Sin Nombre Oficial (a ceder) (Inciso b) y calle Sin Nombre Oficial, conforme referencia "D" que surge del Anexo VIII; d. prolongación virtual del sendero Sin Nombre Oficial entre calle Sin Nombre Oficial (a ceder) (Inciso b) y calle Sin Nombre Oficial, conforme referencia "E" que surge del Anexo VIII; e. calle Sin Nombre Oficial, entre calle Sin Nombre Oficial y Av. Castañares, conforme referencia "F" que surge del Anexo VIII; f. calle Sin Nombre Oficial, entre calle Sin Nombre Oficial y calle Lacarra (a ceder) (Inciso j), conforme referencia "G" que surge del Anexo VIII; g. calle Sin Nombre Oficial, entre calle Sin

Nombre Oficial y calle Lacarra (a ceder) (Inciso j), conforme referencia "H" que surge del Anexo VIII; h. calle Sin Nombre Oficial, entre calle Sin Nombre Oficial y calle Lacarra (a ceder) (Inciso j), conforme referencia "I" que surge del Anexo VIII; i. prolongación virtual de calle Sin Nombre Oficial, entre calle Sin Nombre Oficial (a ceder) (Inciso e) y calle Lacarra (a ceder) (Inciso j), conforme referencia "J" que surge del Anexo VIII; j. prolongación virtual de la calle Lacarra desde calle Sin Nombre Oficial hasta la Av. Castañares, conforme referencia "K" que surge del Anexo VIII; y k. prolongación virtual del sendero Sin Nombre Oficial entre la Av. Mariano Acosta y calle Sin Nombre Oficial, conforme referencia "L" que surge del Anexo VIII. **CAPÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** Art. 37°.- La Subsecretaría de Registros, Interpretación y Catastro, por medio de sus Direcciones competentes o quien en su futuro la reemplace, dictaminará sobre aspectos urbanísticos no previstos en la presente Ley a los efectos que se puedan implementar medidas conducentes a facilitar la Registración de Planos de los bienes preexistentes, como así también a dictar actos administrativos a los fines exclusivos de regularización de situaciones existentes y para casos de resolución compleja donde deban admitirse dimensiones distintas a las esbozadas en la normativa actual. Art. 38°.- La autoridad competente adoptará las medidas conducentes a facilitar la registración de planos comprendidos por la presente, entre las cuales se incluyen: a. Registro del plano de Mensura Particular con Fraccionamiento sin exigir el acotamiento de los perfiles de construcción y relevamiento de los hechos interiores existentes del polígono; b. Registro del Plano de Mensura Particular y División en Propiedad Horizontal previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación sin exigir Plano de Obra registrado ante Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro lo reemplace, en lo que respecta a las viviendas y construcciones existentes, representándose solamente la silueta de los polígonos cubiertos, semi cubiertos y descubiertos de las mismas, por lo que no será necesaria la representación de la distribución interna de la planta en todas las parcelas y manzanas que componen los barrios Ramón Carrillo y Lacarra; c. En los casos en que las construcciones existentes sobrepasen la Línea Oficial y siempre que esa parte constructiva comprometa la estabilidad estructural de la edificación, se podrá permitir el registro de los planos de Mensura dejando constancia en los planos tal situación a fin de promover la futura regularización edilicia. (Ver Anexos de la Ley Inicial en el BOCBA N° 5775 del 8 de enero de 2020 referente al Expte. 2888-D-2019).

Apertura del Registro de Participantes de la Audiencia: 28/07/2020

Cierre del Registro de Participantes de la Audiencia: 21/08/2020 a las 14:00 hs.

Inscripción de Participantes: La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital de videoconferencias "Zoom" a la cual accederán las personas que se inscriban previamente en el sitio web www.legislatura.gov.ar. Es de estricto cumplimiento acreditar identidad con DNI, LC o LE el día de la Audiencia Pública. Las personas jurídicas deberán hacerlo únicamente a través de sus representantes legales acreditando personería jurídica mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar y llamando a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Público en General: La Audiencia será transmitida en vivo en www.legislatura.gov.ar y en el canal oficial de la Legislatura de la plataforma [youtube.com](https://www.youtube.com).

Vista completa de la Ley Inicial y de los Expedientes: Mediante el sitio web www.legislatura.gov.ar. **Informes:** Únicamente mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar o llamando a Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Autoridades de la Audiencia: El Presidente de la Legislatura, o quien se designe conforme lo dispone el Art. 11° de la Ley N° 6 (texto consolidado por la Ley N° 6.017).

Silvina García
Directora General

Inicia: 24-7-2020

Vence: 27-7-2020

En el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 5921, de fecha 29/07/2020, se comunicó la convocatoria a la Audiencia Pública del **Expte. N° 2289-J-2019**.

Comunicados y Avisos

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Convocatoria a Audiencia Pública - Nota N° 204/2020

El Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diego Santilli convoca a la siguiente Audiencia Pública bajo la modalidad virtual:

Fecha: 31 de agosto de 2020

Lugar: Audiencia Pública Virtual - www.legislatura.gov.ar - Legislatura Porteña. (Según Ley N° 6.306 que ha establecido modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 6).

13:00 horas

Con el objeto de que los interesados presenten los reclamos y observaciones que consideren pertinentes con relación a la Ley Inicial publicada en el BOCBA N° 5748 del 25 de noviembre de 2019 referente al **Expte. 2289-J-2019** por la cual Artículo 1°.- Denomínase "Mbaracayú" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal B-B', entre vía Yacaré en el eje longitudinal A-A', y vía Colibrí en el eje longitudinal XX', según lo señalado como punto 1 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 2°.- Denomínase "Los Manglares" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal C-C', entre vía Mapuches en el eje longitudinal L1 y vía Colibrí en el eje longitudinal XX', según lo señalado como punto 2 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 3°.- Denomínase "Talampaya" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal D-D', entre vía Yacaré en el eje longitudinal A-A' y vía Colibrí en el eje longitudinal X-X', según lo señalado como punto 3 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 4°.- Denomínase "Isla de Pascua" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal E-E', entre vía Yacaré en el eje longitudinal A-A', y vía Colibrí sin nombre oficial en el eje longitudinal X-X', según lo señalado como punto 4 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 5°.- Denomínase "Cerro de los 7 Colores" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal F-F', entre vía Yacaré en el eje longitudinal A-A', y vía Colibrí en el eje longitudinal X-X', según lo señalado como punto 5 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 6°.- Denomínase "Calilegua" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal G-G', entre vía Yacaré en el eje longitudinal A-A', y vía Colibrí en el eje longitudinal X-X', según lo señalado como punto 6 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 7°.- Denomínase "Futaleufú" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal H-H', entre vía Yacaré en el eje longitudinal A-A', y vía Colibrí en el eje longitudinal X-X', según lo señalado como punto 7 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 8°.- Denomínase "Islas Galápagos" a la vía sin nombre oficial en el eje transversal I-I', entre vía Guacamayo en el eje longitudinal L-L', y vía Armadillo en el eje longitudinal X-X', según lo señalado como punto 8 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 9°.- Denomínase "Ulla Ulla" a la prolongación de vía Prefectura Naval Argentina en el eje transversal J-J', entre vía Guacamayo en el eje longitudinal L-L' y vía Yaguareté en el eje longitudinal T-T', según lo señalado como punto 9 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 10.- Denomínase "Machu Picchu" a la prolongación de vía Rodolfo Walsh en el eje transversal K-K', entre Av. Gendarmería Nacional y vía Colibrí en el eje longitudinal XX', según lo señalado como punto 10 en

BO-2020-5921-OCABA-DGCCON

parte de la presente. Art. 90.- Denomínase "Luque" a la vía sin nombre oficial en el eje longitudinal S6, entre vía Los Manglares en el eje transversal C-C' y vía Talampaya en el eje transversal DD', según lo señalado como punto 90 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 91.- Denomínase "Mochica" a la vía sin nombre oficial en el eje longitudinal S7, entre vía Tamarugo en el eje transversal F4 y vía Cina Cina en el eje transversal F5, según lo señalado como punto 91 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 92.- Denomínase "Quichua" a la vía sin nombre oficial en el eje longitudinal T1, entre vía Talampaya en el eje transversal D-D' y vía Isla de Pascua en el eje transversal E-E', según lo señalado como punto 92 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 93.- Denomínase "Diaguitas" a la vía sin nombre oficial en el eje longitudinal T2, entre vía Molle en el eje transversal G6 y vía Islas Galápagos en el eje transversal I-I', según lo señalado como punto 93 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 94.- Denomínase "Aymará" a la vía sin nombre oficial en el eje longitudinal W1, entre vía Armadillo en el eje Longitudinal W-W' y vía Machu Picchu en el eje transversal K-K', según lo señalado como punto 94 en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 95.- Denomínase "Comunicaciones" a la Zona UP 1 Comunicaciones, según lo señalado como punto "A" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 96.- Denomínase "Cancha 9" a la Zona UP 2 Cancha 9, según lo señalado como punto "B" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 97.- Denomínase "Chacarera" a la Zona UP 3 Cancha 7, según lo señalado como punto "C" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 98.- Denomínase "Conga" a la Zona UP 4 Primavera, según lo señalado como punto "D" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 99.- Denomínase "Bichito de Luz" a la Zona UP 5 Bichito de Luz, según lo señalado como punto "E" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 100.- Denomínase "Galopera" a la Zona UP 6 Cancha de María, según lo señalado como punto "F" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 101.- Denomínase "Malambo" a la Zona UP 7 Güemes, según lo señalado como punto "G" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 102.- Denomínase "Chamamé" a la Zona UP 8 Wilma, según lo señalado como punto "H" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 103.- Denomínase "Carnavalito" a la Zona UP 9 La Feria, según lo señalado como punto "I" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 104.- Denomínase "Polca" a la Zona UP 10 Lápices y Torres, según lo señalado como punto "J" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 105.- Denomínase "Pichones" a la Zona UP 11 Pichones, según lo señalado como punto "K" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 106.- Denomínase "Merengue" a la Zona UP 12 Luján, según lo señalado como punto "L" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 107.- Denomínase "Marinera" a la Zona UP 13 Cancha de Voley Cristo Obrero, según lo señalado como punto "M" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 108.- Denomínase "Triángulo" a la Zona UP 14 Triángulo, según lo señalado como punto "N" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 109.- Denomínase "Bolero" a la Zona UP 15 Cancha Chica, según lo señalado como punto "Ñ" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 110.- Denomínase "Mambo" a la Zona UP 16 Tucumanos, según lo señalado como punto "O" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 111.- Denomínase "Tinku" a la Zona UP 17 Playón, según lo señalado como punto "P" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 112.- Denomínase "Cumbia" a la Zona UP 18 Ledesma, según lo señalado como punto "Q" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 113.- Denomínase "Caporales" a la Zona UP 19 Manzana 99, según lo señalado como punto "R" en el Anexo I que forma

BO-2020-5921-GCABA-DGCCON

parte de la presente. Art. 114.- Denomínase "Bailecito" a la Zona UP 20 YPF a, según lo señalado como punto "S" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 115.- Denomínase "Ranchera" a la Zona UP 21 YPF b, según lo señalado como punto "T" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 116.- Denomínase "Rumba" a la Zona UP 22 YPF c, según lo señalado como punto "U" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 117.- Denomínase "Folklore" a la Zona UP 23 YPF d, según lo señalado como punto "V" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 118.- Denomínase "Cueca" a la Zona UP 24 Containeras a, según lo señalado como punto "W" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 119.- Denomínase "Zamba" a la Zona UP 25 Containeras b, según lo señalado como punto "X" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 120.- Denomínase "Zamacueca" a la Zona UP 26 Containeras c, según lo señalado como punto "Y" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 121.- Denomínase "Huayno" a la Zona UP 27 Containeras d, según lo señalado como punto "Z" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 122.- Denomínase "Pericón" a la Zona UP 28 Carlos H. Perette, según lo señalado como punto "a" en el Anexo I que forma parte de la presente. Art. 123.- Denomínase "Chachachá" a la Zona UP 29 San Martín, según lo señalado como punto "b" en el Anexo I que forma parte de la presente. (Ver anexo de la Ley Inicial en el BOCBA N° 5748 del 25 de noviembre de 2019 referente al Expte. 2289-J-2019).

Apertura del Registro de Participantes de la Audiencia: 31/07/2020

Cierre del Registro de Participantes de la Audiencia: 26/08/2020 a las 13:00 hs.

Inscripción de Participantes: La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital de videoconferencias "Zoom" a la cual accederán las personas que se inscriban previamente en el sitio web www.legislatura.gov.ar. Es de estricto cumplimiento acreditar identidad con DNI, LC o LE el día de la Audiencia Pública. Las personas jurídicas deberán hacerlo únicamente a través de sus representantes legales acreditando personería jurídica mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar y llamando a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Público en General: La Audiencia será transmitida en vivo en www.legislatura.gov.ar y en el canal oficial de la Legislatura de la plataforma [youtube.com](https://www.youtube.com).

Vista completa de la Ley Inicial y de los Expedientes: Mediante el sitio web www.legislatura.gov.ar.

Informes: Únicamente mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar o llamando a Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Autoridades de la Audiencia: El Presidente de la Legislatura, o quien se designe conforme lo dispone el Art. 11° de la Ley N° 6 (texto consolidado por la Ley N° 6.017).

Silvina García
Directora General

Inicia: 29-7-2020

Vence: 30-7-2020

En el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 5926, de fecha 05/08/2020, se comunicó la convocatoria a la Audiencia Pública del Expte. N° 2850-J-2019.

Comunicados y Avisos

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Convocatoria a Audiencia Pública - Nota N° 211/2020

El Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diego Santilli convoca a la siguiente Audiencia Pública bajo la modalidad virtual:

Fecha: 7 de septiembre de 2020

Lugar: Audiencia Pública Virtual -www.legislatura.gov.ar -Legislatura Porteña. (Según Ley N° 6.306 que ha establecido modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 6).

14:00 horas

Con el objeto de que los interesados presenten los reclamos y observaciones que consideren pertinentes con relación a la Ley inicial publicada en el BOCBA N° 5776 del 9 de enero de 2020 referente al **Expte. 2850-J-2019** por la cual: **Modifícase el Código Urbanístico aprobado por Ley N° 6099.-** (Por razones de extensión la Ley Inicial podrá ser consultada en el BOCBA N° 5776 del 9 de enero de 2020 referente al Expte. 2850-J-2019 o en el siguiente link: https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PL-LEYINICIAL-LCABA-LCBA-2850-19-5776.pdf).

Apertura del Registro de Participantes de la Audiencia: 07/08/2020

Cierre del Registro de Participantes de la Audiencia: 02/09/2020 a las 14:00 hs.

Inscripción de Participantes: La Audiencia se realizará mediante la plataforma digital de videoconferencias "Zoom" a la cual accederán las personas que se inscriban previamente en el sitio web www.legislatura.gov.ar. Es de estricto cumplimiento acreditar identidad con DNI, LC o LE el día de la Audiencia Pública. Las personas jurídicas deberán hacerlo únicamente a través de sus representantes legales acreditando personería jurídica mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar y llamando a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Público en General: La Audiencia será transmitida en vivo en www.legislatura.gov.ar y en el canal oficial de la Legislatura de la plataforma [youtube.com](https://www.youtube.com).

Vista completa de la Ley Inicial y de los Expedientes: Mediante el sitio web www.legislatura.gov.ar. **Informes:** Únicamente mediante el mail dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar o llamando a Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al teléfono 4338-3151 de 10 a 18 hs.

Autoridades de la Audiencia: El Presidente de la Legislatura, o quien se designe conforme lo dispone el Art. 11° de la Ley N° 6 (texto consolidado por la Ley N° 6.017).

BO-2020-5926-GCABA-DGCLCON

página 230 de 276

Silvina García
Directora General

Inicia: 5-8-2020

Vence: 6-8-2020

La inscripción a las audiencias públicas se realiza por la página web de la Legislatura de la Ciudad: <https://www.legislatura.gov.ar/seccion/audiencias-publicas.html>

Realizada la inscripción, desde la dirección de correo electrónico "correo@legislatura.gov.ar" te remiten constancia de la inscripción a la audiencia pública correspondiente y te informan que:

"Inscripción provisoria - Modalidad Virtual - Deberá acreditar su identidad PARA CONFIRMAR SU INSCRIPCIÓN DEBERÁ:

• ENVIAR FOTO DE SU D.N.I (REVERSO Y ANVERSO) INDICANDO EN EL CUERPO DEL MENSAJE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y FECHA DE LA AUDIENCIA EN LA QUE QUIERE PARTICIPAR AL MAIL: dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar. DEBE SER ENVIADO ANTES DEL CIERRE DE INSCRIPCIÓN PARA COMPLETAR LA MISMA.

• Una vez realizada acreditación de identidad, Ud. Recibirá un email 48 hs antes de la Audiencia desde dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar donde estará el link, el ID de la reunión y contraseña. Si tiene descargada la aplicación zoom cliqueé sobre el link. Si no tiene descargada la aplicación abra cualquier navegador (Chrome, Safari, IE/Edge, Firefox), diríjase www.zoom.us, introduzca el ID de la reunión proporcionado en nuestro mail y la contraseña. Haga clic en Unirse (recuerde colocar com usuario su nombre y apellido a lo fines de poder identificarlo el día de la Audiencia).

Muchas Gracias."

Inscripción Audiencia Pública

Nombre : Jonatan
 Apellido : Baldiviezo
 Email : jonatan.baldiviezo@gmail.com
 Documento : 30150327
 Cargo : Ciudadano
 Domicilio : Bolívar 1433
 Telefono : 01132667008
 Telefono Laboral : 01132667008
 Fecha Nacimiento : 27/04/1983
 Interes Invocado :
 Puntos Principales :

Sumario : MODIFÍCASE EL CÓDIGO URBANÍSTICO, APROBADO POR LEY Nº 6099.-
 Fecha y Hora : 07/09/2020 02:00:00 p.m.
 Sala Reunion : REUNIÓN VIRTUAL
 Comision : PLANEAMIENTO URBANO
 Expediente : 2850-J-2019

Inscripción provisoria - Modalidad Virtual - Deberá acreditar su identidad PARA CONFIRMAR SU INSCRIPCIÓN DEBERÁ:

- **ENVIAR FOTO DE SU D.N.I (REVERSO Y ANVERSO) INDICANDO EN EL CUERPO DEL MENSAJE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y FECHA DE LA AUDIENCIA EN LA QUE QUIERE PARTICIPAR AL MAIL: dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar. DEBE SER ENVIADO ANTES DEL CIERRE DE INSCRIPCIÓN PARA COMPLETAR LA MISMA.**

- Una vez realizada acreditación de identidad, Ud. Recibirá un email 48 hs antes de la Audiencia desde dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar donde estará el link, el ID de la reunión y contraseña. Si tiene descargada la aplicación zoom cliquee sobre el link. Si no tiene descargada la aplicación abra cualquier navegador (Chrome, Safari, IE/Edge, Firefox), diríjase www.zoom.us, introduzca el ID de la reunión proporcionado en nuestro mail y la contraseña. Haga clic en Unirse (recuerde colocar con usuario su nombre y apellido a lo fines de poder identificarlo el día de la Audiencia).

Muchas Gracias.

correo@legislatura.gov.ar
 Perú 130 C1067AAD
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 República Argentina
 54 9 43383000
www.legislatura.gov.ar

Una vez remitida la documentación solicitada a la dirección de correo electrónico dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar, finalizada el procedimiento de inscripción con un mail remitido desde dicha dirección de correo electrónico.



Jonatan Emanuel Baldiviezo <jonatan.baldiviezo@gmail.com>

Inscripción a audiencia.

DG G y Participacion Ciudadana <dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar>
 A : Jonatan Emanuel Baldiviezo <jonatan.baldiviezo@gmail.com>

29 juillet 2020 à 20:33

Estimado/a:

Recibimos su inscripcion correctamente.

De: Jonatan Emanuel Baldiviezo [jonatan.baldiviezo@gmail.com]

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 12:57

Para: DG G y Participacion Ciudadana

Asunto: Inscripción a audiencia.

[Texte des messages précédents masqué]

Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente

Ley 2736

En **fecha 29 de junio**, la Sra. Myriam Godoy Arroyo realizó una consulta a la **Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura** de la Ciudad de Buenos Aires con relación a la participación de las personas que no contaban con internet o dispositivos informáticos para participar en las audiencias públicas virtuales.

En **fecha 1 de julio de 2020**, la referida Dirección respondió:

“Estimada Myriam Godoy Arroyo:

Me dirijo a Ud. a los efectos de dar respuesta al mail enviado por Ud. con fecha 29 de junio de 2020.

Al respecto cumpla en informarle que existe la posibilidad de pre-inscribirse a las Audiencias Públicas, si Ud. quiere participar como expositor, en forma telefónica. En caso de no contar con acceso a internet y/o computadora y/o celular con acceso a datos móviles, comunicándose al teléfono 4338-3151 en el horario de 10 a 18 hs quedando dicha pre-inscripción supeditada a la acreditación de identidad el día de la AP.

Asimismo, en caso de que los expositores u oradores no cuenten con internet, computadora o celular con acceso a datos móviles, se han contemplado dos maneras de expresar su opinión sobre el tema a desarrollarse en la audiencia pública:

1) Que quien se inscriba pueda mediante un tercero enviar, dentro del período de inscripción, vía mail su exposición junto a una fotografía o escaneo de hoja firmada con los siguientes datos:

Nombre completo:

Apellido/s completo/s:

DNI:

Fecha de nacimiento:

Domicilio:

Teléfono y Celular de contacto:

E-mail:

Interés por el cual quiere participar:

Puntos principales:

Expediente de la Audiencia Pública en la que se inscribe:

Asimismo, se deberá adjuntar una fotografía o escaneo del anverso y reverso de su DNI con domicilio constituido en CABA.

2) Presentar todo lo mencionado en el punto 1 en un sobre cerrado en la Legislatura porteña, sito en la calle Perú nro. 160 de CABA dentro del período de inscripción.

Dicho sobre debe ser dirigido a la DG. Gestión y Participación Ciudadana - Inscripción a Audiencias Públicas.

En ambos casos durante el desarrollo de la Audiencia Pública, el Diputado/a que presida la misma se encargará de leer la intervención que ha enviado esa persona.

En cuanto a la posibilidad de presenciar la Audiencia pública cabe destacar la misma será transmitida en vivo por el canal digital de esta Legislatura. En caso de no poder acceder a visualizar la misma, a su solicitud, podemos remitirle copia de la Versión Taquigráfica de la misma.

Por último, le acercamos nuestro teléfono (4338-3151) por cualquier duda o consulta, y para todos/as los/as que no poseen medio electrónicos, habilitar esta vía para las inscripciones a las Audiencias Públicas.

Muchas gracias.

Atte.

Silvina García.”

III.C. INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 6 Y DE LA LEY N° 6306

1. VIOLACIÓN DEL ART. 5 DE LA LEY N° 6.306 Y DEL ART. 40 DE LA LEY N° 6.

La pandemia ha traído muchas consecuencias. Una de ellas es la consiguiente adaptación del ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía al contexto del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

En el presente caso, el ejercicio de la democracia participativa a través de las audiencias públicas mutó de un ejercicio presencial a uno virtual autorizado por la Ley N° 6.306.

Los legisladores tuvieron en cuenta que al autorizar las audiencias públicas virtuales sin adoptar ninguna medida se estaría excluyendo a una gran parte de la ciudadanía que no cuenta con dispositivos informáticos o acceso a internet para acceder a las plataformas por donde se realizarán las audiencias virtuales.

Por este motivo, a fin de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho político a participar en las audiencias públicas convocadas por la Legislatura o el GCBA, en el art. 5 de la Ley N° 6.306 que modificó el art. 40 de la Ley N° 6 se incorporó en el inciso C que **“(e)n el caso de que la audiencia sea virtual, se consignará un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, debiéndose garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes”**.

En ninguno de los mecanismos de difusión de la convocatoria a las audiencias públicas virtuales enumeradas en los puntos anteriores se ha informado de la existencia de este derecho y mecanismo de participación para las personas que no cuentan con acceso a los medios virtuales.

Tanto en la página de la Legislatura de la Ciudad, como en la publicación en el Boletín Oficial y demás medios establecidos por la Ley N° 6 únicamente se informa que las audiencias públicas se realizarán mediante una plataforma digital de videoconferencias y que será transmitida a través del sitio web www.legislatura.gov.ar.

Tampoco se informa de este derecho en los correos electrónicos que tanto la Legislatura como su Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana remiten a cada ciudadano/a durante el procedimiento de inscripción.

Cuando se preguntó a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana con relación a la participación en las audiencias públicas virtuales de personas que no cuentan con acceso a los medios virtuales, esta respondió con alternativas que no respetan lo dispuesto en la Ley N° 6.306 y la Ley N° 6.

En la respuesta, transcrita en el punto anterior, se ofrece como alternativa la remisión vía mail de la exposición o presentar la exposición en un sobre cerrado en la Legislatura porteña.

Ninguna de estas dos opciones está contemplada en la Ley N° 6.306 ni en la Ley N° 6. En esta respuesta no se informó cuál es la normativa aprobada que autoriza estos procedimientos. Una de las opciones implica que la persona cuente con acceso a internet que es justamente con lo que no cuenta la persona. Con relación a la segunda opción no se estipula cómo la persona debería tramitar el permiso correspondiente para poder circular ya que la Ciudad de Buenos Aires se encuentra aún en aislamiento social, preventivo y obligatorio. Cabe destacar que los permisos también se suelen tramitar a través de dispositivos informáticos.

Tampoco se informó de estas opciones en las convocatorias a las audiencias públicas ni en los correos electrónicos remitidos por la Legislatura o la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana.

En definitiva, en ninguna de las audiencias públicas virtuales realizadas hasta la fecha se consignó un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, debiéndose garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes.

Además, se estableció internet como la única vía de inscripción. Esta inscripción por internet no se realiza en un solo paso sino en varios pasos que exige que la persona que no tiene acceso a los medios virtuales deba iniciar el trabajoso camino, en este contexto de pandemia y crisis sanitaria, de buscar la forma de acceso a internet. Esto se multiplica si la persona quiere inscribirse a varias audiencias públicas virtuales en ejercicio de su derecho.

Por estos motivos, ninguno de los procedimientos de convocatoria y desarrollo de las audiencias públicas virtuales enumeradas en los puntos anteriores (realizadas y pendientes) han respetado el art. 5 de la Ley N° 6.306 y el art. 40 de la Ley N° 6.

Esta situación implica un cercenamiento concreto de los derechos políticos y del derecho a la democracia participativa de la ciudadanía. Muchas/os ciudadanas/os no habrán podido inscribirse o habrán desistido de hacerlo por no contar con acceso a los medios virtuales y por no contar con ninguna opción legal y válida ofrecida por la Legislatura de la Ciudad.

2. VIOLACIÓN DEL HORARIO DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS.

El art. 7 de la Ley N° 6.306 y el art. 42 de la Ley N° 6 establecen que las audiencias públicas deben realizarse en horarios vespertinos salvo que circunstancias especiales tomaren aconsejable otro horario.

La Real Academia Española define vespertino, na. como:

(Del lat. vespertīnus.)

1. adj. Perteneciente o relativo a la tarde.
2. adj. Que acaece durante la tarde y **especialmente a su caída.**

El espíritu de este artículo está relacionado con la accesibilidad temporal a las audiencias públicas en general. Se reconoce que durante los horarios no vespertinos la mayoría de la población se encuentra realizando sus tareas laborales, por lo tanto, no podría participar de las audiencias públicas convocadas durante horario laborable. Por lo tanto, este requisito está dirigido a procurar la mayor participación en las audiencias públicas contemplando los horarios normales de la jornada laboral de la mayoría de los habitantes de la Ciudad.

Muchas personas no se inscriben si de antemano saben que por cuestiones laborales no podrán participar de la Audiencia.

La audiencia pública convocada en el Expte. N° 2957-J-2019 fue realizada a las 11 horas de la mañana.

La audiencia pública convocada en el Expte. N°2924-J-2019 fue convocada a las 11 horas de la mañana.

La audiencia pública convocada en el Expte. N°2920-J-2019 fue convocada a las 14 horas.

La audiencia pública convocada en el Expte. N°2888-D-2019 fue convocada a las 14 horas.

La audiencia pública convocada en el Expte. N°2289-J-2019 fue convocada a las 13 horas.

La audiencia pública convocada en el Expte. N°2850-J-2019 fue convocada a las 14 horas.

Las dos primeras audiencias al realizarse por la mañana violan el mandato de la Ley N° 6.

Las otras audiencias, si bien, se realizan por la tarde, no respetan el espíritu de la ley N° 6 que ha considerado el horario laboral de la población y, por consiguiente, ha determinado que las audiencias públicas deban realizarse la “caída” de la tarde, que es el momento que gran parte de la ciudadanía finaliza su horario de trabajo.

3. VIOLACIÓN DEL DEBER DE EXPLICAR EL PROYECTO EN LA PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

El art. 10 de la Ley N° 6.306 y el art. 46 de la Ley N° 6 establecen que en la publicidad de la Audiencia Pública se debe indicar: “d. Explicación del significado de toda **nomenclatura técnica** y/o **abreviatura de zonificación** en los casos que corresponda, como así también la **implicancia práctica** de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes”.

En la publicidad de la Audiencia Pública correspondiente al Expte. N° 2957-J-2019 no se explica el significado de la nomenclatura técnica del Proyecto de Ley ni tampoco se explica las implicancias prácticas del proyecto.

En la publicidad de la Audiencia Pública correspondiente al Expte. N° ° 2924-J-2019 no se realiza ninguna explicación de las implicancias prácticas del contenido del proyecto de ley limitándose a transcribir su articulado. En este caso estamos hablando de la autorización para vender 26 inmuebles de la ciudad.

En la publicidad de la Audiencia Pública correspondiente al Expte. N° ° 2920-J-2019 no se realiza ninguna explicación del significado de la gran cantidad de nomenclaturas técnicas a las cuales hace referencia el contenido del proyecto de ley. Tampoco se explica la implicancia práctica del proyecto que resulta incomprensible para la ciudadanía no especializada en la nomenclatura del Código Urbanístico.

En la publicidad de la Audiencia Pública correspondiente al Expte. N° ° 2888-D-2019 tampoco se realiza ninguna explicación del significado de la gran cantidad de nomenclaturas técnicas a las cuales hace referencia el contenido del proyecto de ley. Tampoco se explica la implicancia práctica del proyecto.

En la publicidad de la Audiencia Pública correspondiente al Expte. N° ° 2289-J-2019 tampoco se realiza ninguna explicación del significado de la gran cantidad de nomenclaturas técnicas y abreviatura de zonificación a las cuales hace referencia el contenido del proyecto de ley. Estamos ante la presencia de un proyecto de ley de más de 120 artículos donde en cada uno de ellos se hace referencia a nomenclaturas técnicas y abreviaturas de zonificación. Tampoco se explica la implicancia práctica del proyecto.

En la publicidad de la Audiencia Pública correspondiente al Expte. N° ° 2850-J-2019 no se realiza ninguna explicación y directamente se remite a un link donde se encuentra el contenido del proyecto de ley.

Este proyecto de ley cuenta con 72 artículos. Es la mayor modificación del Código Urbanístico desde su sanción. El Código Urbanístico es una de las leyes más importantes de la ciudad. No se realiza ninguna explicación del significado de la gran cantidad de nomenclaturas técnicas y abreviatura de zonificación a las cuales hace referencia el contenido del proyecto de ley.

Ni mucho menos se explica la implicancia práctica del proyecto que modifica gran cantidad de artículos del Código Urbanístico en forma sustancial.

Por esto motivo, **en la publicidad de estas audiencias públicas no se respetó el art. 10 de la Ley N° 6.306 y el art. 46 de la Ley N° 6.**

4. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA.

El GCBA y la Legislatura tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones y contemplando que la totalidad de la ciudadanía pueda acceder a las instancias de participación ciudadana establecidas por la constitución y las leyes.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, con jerarquía constitucional conforme Art. 75 Inc. 22 establece en su Art. 2: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

El **Art. 3** establece: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.*

En dicha convención se establece, en su **Art. 25** lo siguiente: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;”

Cabe destacar que la **Constitución de la Ciudad (Art. 1)** dispone que la Ciudad organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa.

Esta forma de gobierno se traduce en la amplia participación que el ordenamiento jurídico de la Ciudad otorga a sus habitantes en la elaboración y ejecución de las políticas públicas y normativa de la Ciudad.

El **Art. 37** de nuestra **Constitución Nacional** dice: *“...garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...”.*

La **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** dispone en su artículo 62: *“La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”.*

Existe otro instrumento que nos parece importante destacar: **LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA** (Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001). Establece en su Art. 2 lo siguiente: *“...La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”*.

Su Art. 6 plantea: *“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”*.

En su Art. 9 refiere: *“La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”*.

Estos tres puntos se pueden relacionar directamente con el planteo realizado en el presente: sin posibilidad de participación igualitaria en las instancias necesarias para la sanción de las leyes la democracia participativa no puede tener cauce.

5. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET

Como se dijo anteriormente, a fin de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho político a participar en las audiencias públicas convocadas por la Legislatura o el GCBA, en el art. 5 de la Ley N° 6.306 que modificó el art. 40 de la Ley N° 6 se incorporó en el inciso C que “(e) en el caso de que la audiencia sea virtual, se consignará un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, debiéndose garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes”.

De esta forma, la Legislatura está reconociendo el mecanismo para garantizar el acceso a internet y a la plataforma virtual para el ejercicio del derecho político a participar en las audiencias públicas.

Aunque el internet en la Argentina está ampliamente difundido (35 millones de argentinos tienen acceso a internet) solo el 60% de la población puede acceder a computadoras y este número va disminuyendo (Fuente Indec), por otra parte, el surgimiento de los smartphones produjo un incremento del acceso a internet mediante teléfonos celulares y una disminución del acceso a internet a través de computadoras.

Gráfico 1. Hogares con acceso a computadora e internet.
Total 31 aglomerados urbanos.
Cuarto trimestre de 2019



Fuente: INDEC. Encuesta Permanente de Hogares.

Gráfico 2. Población de 4 años y más, por utilización de bienes y servicios de las TIC. Total 31 aglomerados urbanos.
Cuarto trimestre de 2019



Fuente: INDEC. Encuesta Permanente de Hogares.

Actualmente se puede afirmar con certeza que el acceso a internet es un derecho fundamental para los seres humanos, no sólo por razones ociosas o de consumo, **sino también porque es un derecho conexo** a otros, por ejemplo el derecho a la educación o el derecho a la libertad de expresión que se amplió estos últimos años debido al internet, porque garantiza la expresión de ideas a través de redes sociales y asimismo es utilizado para fines electorales, para impulsar reclamos o proyectos de ley, representando una herramienta fundamental no sólo para emitir opiniones sino también para garantizar una genuina democracia con una mayor participación ciudadana.

También **es conexo con el derecho a participar de la vida cultural, a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten**; el derecho a la salud, a peticionar a las autoridades, derecho de acceso a la información, derecho de reunión, etcétera.

Por otra parte, un derecho que se vio en gran medida afectado por la irrupción del internet es el derecho a informarse, debido a la aparición del internet hoy en día puede garantizarse con mayor facilidad el acceso a una información que permita una mejor educación. **El internet como derecho fundamental no solo debe ser protegido sino garantizado por el Estado que tiene como obligación brindar su acceso de forma equitativa.** El internet es reconocido como un derecho por varios organismos entre ellos la OEA que en [la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet](#)⁵ sostiene el carácter transformador de Internet, como medio que permite que todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa la capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información. Por otra parte en esta declaración en su Artículo 6 se menciona que “Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión” reconociéndose la obligación por parte de los Estados de garantizar un acceso a internet, haciendo hincapié en que este mismo derecho debe otorgarse de forma equitativa.

La ONU también sostiene al internet como un derecho. [La Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos N° 20/8](#)⁶ (A/HRC/RES/20/8), de fecha 16 de julio de 2012, sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet dispone:

“1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

⁶ <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/20/8>

procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;

4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;

5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.”

Nuevamente el Consejo de Derechos Humanos, el 27 de Junio de 2016, en su [Resolución N° 32 \(A/HRC/32/L.20\)](#)⁷ sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, sostuvo que:

“1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

3. Exhorta a todos los Estados a que promuevan y faciliten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los países;

4. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los **Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet**, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación;

5. **Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;**

6. Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas;

7. Alienta a todos los Estados a que adopten las medidas oportunas para promover, con la participación de las personas con discapacidad, el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas tecnologías de apoyo y adaptación, que sean accesibles para las personas con discapacidad;

8. Exhorta a todos los Estados a abordar las preocupaciones relativas a la seguridad en Internet de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se asegure la libertad y la seguridad en la red para que pueda seguir siendo un motor enérgico del desarrollo económico, social y cultural;

9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;

10. Condena inequívocamente las medidas cuyo objetivo deliberado es impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, vulnerando el derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de adoptar estas medidas,

⁷ https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

o cesen de aplicarlas;

11. Destaca la importancia de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet, entre otras cosas fomentando la tolerancia y el diálogo;

12. Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos; (...)”..

En el ámbito normativo encontramos una serie de antecedentes normativos que reconocieron la influencia del internet en el ámbito de los derechos fundamentales. Al respecto, **la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU)**⁸ en el artículo 21 inciso c) dispone: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan: c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.

El Consejo Constitucional Francés en la histórica sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones: “Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios...”

En igual sentido, **la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica** declaró, en una decisión adoptada en 2010, que el acceso a Internet y a las tecnologías de la información constituye un derecho fundamental⁹.

En el ámbito legal encontramos como en **Finlandia** se aprobó una ley que entró en vigor el 1 de julio del 2010 que reconoció el acceso a internet como un derecho.

La **Constitución de Ecuador** reconoce en el artículo 16 que “[t]odas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] [e]l acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”.¹⁰

Asimismo, la **Constitución de México**, por su parte, establece en su artículo 6 que “[e]l Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”.¹¹

El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, en su [informe de fecha 16 de mayo de 2011 \(A/HRC/17/27\)](#)¹² sostuvo que:

⁸ Aprobada el 13 de diciembre de 2006.

⁹ Sistema Costarricense de Información Jurídica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 09-013141- 0007-CO. Res. N° 2010012790. Sentencia: 12790. 30 de junio de 2010

¹⁰ Asamblea Constituyente. Constitución del Ecuador. 20 de octubre de 2008.

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917.

¹² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>

“(...) 2. El Relator Especial considera que Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas.

19. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiarse opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.

20. De hecho, Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. Los enormes beneficios y posibilidades de Internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, su alcance mundial y su relativo anonimato. A la vez, estos rasgos distintivos de Internet, que permiten a las personas difundir información "en tiempo real" y movilizar a las personas, también han suscitado temor en los gobiernos y los poderosos, con lo cual han aumentado las restricciones impuestas a Internet mediante el uso de tecnologías cada vez más avanzadas para bloquear contenidos, vigilar y detectar a activistas y críticos, tipificar como delito la expresión legítima de opiniones y adoptar legislación restrictiva para justificar esas medidas.

85. En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados.

En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

86. A escala internacional, el Relator Especial repite su llamamiento a los Estados, en particular a los Estados desarrollados, para que respeten su compromiso, expresado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre otros instrumentos, de facilitar la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo e incorporar en sus políticas de desarrollo y asistencia programas eficaces para **facilitar el acceso universal a Internet.**”

El **Relator Especial** de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), **el 1 de junio de 2011**, en su Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 6 (a) sostuvieron que “algunos Estados de la región han consagrado el acceso a Internet y a otras tecnologías de la información y la comunicación como un derecho fundamental dentro de sus ordenamientos jurídicos”.¹³

¹³ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 65 y 66. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

El [Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de fecha 10 de agosto de 2011 \(A/66/290\)](#),¹⁴ expresó que:

“C. Acceso a Internet y derecho a la educación.

*70. Se debe reconocer adecuadamente la importancia de Internet como herramienta educativa. Internet proporciona acceso a una fuente de conocimientos vasta y en constante aumento, complementa o transforma las formas tradicionales de enseñanza y, a través del “acceso abierto” e iniciativas activas, pone a disposición de las personas en los Estados en desarrollo un acceso, que antes era inasequible, a la investigación académica. **El acceso a Internet permite a los estudiantes, profesores y padres comunicarse con mayor frecuencia y estar informado de las últimas novedades y cuestiones relacionadas con sus ámbitos de interés.** Además, los beneficios que aporta el uso de Internet a la educación contribuyen directamente al capital humano de los Estados. Por consiguiente, el **Relator Especial considera que el acceso a Internet ha de ser cada vez más un elemento clave del derecho a la educación.***

*71. Teniendo en cuenta lo anterior, el Relator Especial hace hincapié en la importancia de promover y apoyar los proyectos encaminados a garantizar el acceso a la información y la comunicación. En este sentido, el proyecto mundial **“One Laptop per Child” (Un niño, un ordenador portátil)** es una buena iniciativa. Como se indica en el último informe del Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos, este tipo de iniciativas contribuye a difundir la disponibilidad de las TIC en los países en desarrollo. El proyecto, apoyado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y varios socios, ha redundado en beneficio, no solo de los niños, sino también de sus familias, ya que uno de los aspectos esenciales del ordenador portátil conectado permanentemente, es su libre utilización en el hogar, lo que permite al niño y a la familia mejorar su acceso a la información y al mundo exterior. Dos elementos importantes de esos ordenadores son que se pueden cargar con energía solar o mecánica, y que han sido diseñados para proporcionar una red inalámbrica por enlace, que permite a los ordenadores portátiles conectarse automáticamente a otros que estén próximos.*

72. El Relator Especial desea destacar el caso ejemplar del “Plan Ceibal”, en Uruguay, que se ha ampliado y replicado en todo el mundo, y es un buen ejemplo de colaboración entre los distintos sectores público y privado. Entre los países participantes en el proyecto “One Laptop per Child” figuran: Afganistán, Argentina, Australia, Brasil, Camboya, Canadá, China, India, Iraq, Nepal, Sudáfrica, Rwanda, Tailandia, Líbano, y Niue.

73. Otro ejemplo de las estrategias nacionales es el de Brasil, donde a principios de 2008 se inauguró un programa “Banda ancha en las escuelas”, a través de una asociación entre el gobierno federal, el regulador, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) y varios operadores de telecomunicaciones. El proyecto tiene como objetivo conectar a 56.865 escuelas públicas en todo el país, en provecho de 37.100.000 alumnos, o sea, el 84% de la población estudiantil del Brasil.

74. En Nueva Zelandia, un programa financiado por el Gobierno, la Iniciativa de Banda Ancha Rural, tiene como objetivo mejorar la disponibilidad de los enlaces de fibra de tráfico de regreso en las regiones menos urbanizadas del país, así como proporcionar a las escuelas nacionales un servicio de conectividad confiable y de alta velocidad. (...).”

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación [“Libertad de Expresión e Internet”](#)¹⁵¹⁶ sostuvo que:

“14. (...) no cualquier tipo de red interconectada sirve de la misma manera a los fines de la libertad de expresión en los amplios términos del artículo 13 de la Convención Americana. El entorno digital debe adecuarse a unos principios orientadores que informan la labor del Estado, el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares. Tales principios, que se explican brevemente en adelante, incluyen el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad. (...)

1. Acceso

15. El principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “[t]odas

¹⁴ <https://www.palermo.edu/cele/pdf/onu-informe-2011-esp.pdf>

¹⁵ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

¹⁶ De fecha 31 diciembre 2013 (OEA/Ser.L/V/II. - CIDH/RELE/INF. 11/13)

*las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La Relatoría Especial considera que este principio debe ser interpretado de forma tal que puedan derivarse las siguientes consecuencias: se deben tomar **acciones para promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red**; eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación.*

16. El principio de acceso universal se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado, tal como ha sido reconocido por los jefes de Estado en las Cumbres de las Américas. Le corresponde al Estado decidir cuáles son los medios más adecuados, bajo las circunstancias, para asegurar la implementación de este principio. Sin embargo, como se explica adelante, esta oficina otorga particular importancia a aquellas medidas que buscan asegurar que las estructuras de precios sean inclusivas, para no dificultar el acceso; que la conectividad se extienda a todo el territorio, para promover de manera efectiva el acceso de los usuarios rurales y de comunidades marginales; que las comunidades tengan acceso a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público; y que los esfuerzos de capacitación y educación sean reforzados, en especial en sectores pobres, rurales y entre la población mayor. El acceso universal supone también, de manera prioritaria, asegurar el acceso equitativo en términos de género así como el acceso incluyente de personas en situación de discapacidad y/o pertenecientes a comunidades marginadas.

17. Este propósito de cerrar la ‘brecha digital’ va de la mano con la necesidad de que el Estado procure que los actores privados no impongan barreras desproporcionadas o arbitrarias para acceder a Internet o usar sus servicios principales. En otras palabras, Internet debe mantener su característica intrínseca de acceso.” (...)

3. No discriminación

20. De conformidad con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, los Estados están obligados a “adoptar medidas positivas (legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza) para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes que comprometan el goce y ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de ciertos grupos, en condiciones de igualdad y no discriminación”. Esta obligación de no discriminación se traduce, entre otros, en el deber del Estado de remover los obstáculos que impidan a los ciudadanos – o a un sector en particular – difundir sus opiniones e informaciones.

21. En el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, además de los deberes de acceso y pluralismo ya referidos, la adopción de medidas, a través **de todos los medios apropiados, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.** En estos términos, resulta necesario asegurar que no haya un trato discriminatorio a favor de ciertos contenidos en Internet, en detrimento de aquellos difundidos por determinados sectores. (...).”

D. Acceso a Internet

34. El artículo 13 de la Convención Americana establece que el derecho a la libertad de expresión comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. A su vez, el principio 2 de la Declaración de Principios señala que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

35. Según lo ha desarrollado la jurisprudencia interamericana, **la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión colectiva o social.** Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un instrumento para el intercambio de informaciones e ideas entre las

personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.

36. El acceso a Internet, debido a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto, posee un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información en su doble dimensión, individual y colectiva. Además, Internet sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico (artículo 14 del Protocolo de San Salvador), el derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo de San Salvador), el derecho de reunión y asociación (artículos 15 y 16 de la Convención Americana), los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y el derecho a la salud (artículo 10 del Protocolo de San Salvador), entre otros.

37. En los términos antes mencionados, para asegurar el disfrute efectivo y universal del derecho a la libertad de expresión, deben adoptarse medidas para garantizar, de manera progresiva, el acceso de todas las personas a Internet. Esto apareja, cuando menos, tres tipos de medidas: las medidas positivas de inclusión, o cierre de la brecha digital; los esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal; así como medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a Internet o a parte de esta, en las condiciones que abajo se mencionan.

38. La primera de estas medidas está destinada, entre otras cosas, a cerrar la llamada “brecha digital”, es decir, “la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él”.

39. La Relatoría Especial considera importante que las autoridades realicen esfuerzos para cerrar progresivamente la brecha digital, ampliamente reconocida por los Estados, ya sea en función de la riqueza, el género, las demarcaciones geográficas o grupos sociales, entre Estados y dentro de los mismos. Asimismo, la **“brecha digital” no solamente está relacionada con la disponibilidad del acceso a Internet, sino también con la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para que el acceso a Internet sea útil y provechoso para los usuarios.** De esta manera, para alcanzar efectivamente el objetivo mencionado, la Relatoría Especial considera importante que los Estados adopten políticas y estrategias eficaces y concretas, elaboradas en consulta con personas y organizaciones de todos los sectores de la sociedad.

40. El compromiso de erradicar la “brecha digital”, ampliamente reconocido por los Estados, ha inspirado la adopción de medidas encaminadas a aumentar la disponibilidad de tecnologías de la información y la comunicación, como los **programas de distribución de computadoras portátiles asequibles.** Además, algunos Estados han establecido puntos de acceso público, los cuales resultan importantes para facilitar el acceso de los grupos más vulnerables, que a menudo carecen de computadoras personales propias en el hogar.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación **“Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente”**¹⁷¹⁸ sostuvo:

“32. El acceso a internet constituye una condición sine qua non para el ejercicio efectivo de los derechos humanos hoy en día, incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura desarrollados en el presente informe. Conforme su naturaleza, en tanto que medio inescindible del ejercicio pleno de determinados derechos, el acceso a internet debe garantizarse universalmente, adoptando medidas para cerrar la brecha digital, promoviendo políticas de desarrollo de infraestructura, y protegiendo en todo momento la calidad e integridad del servicio, estableciendo prohibiciones explícitas en torno a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones.

33. Actualmente, y a pesar del compromiso asumido por los Estados de la región para cerrar la

¹⁷ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

¹⁸ De fecha 15 de marzo 2017 (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17).

brecha digital y los esfuerzos realizados en torno a ello, en las Américas un tercio de la población aún se encuentra sin conexión a internet. La **falta de acceso a internet incrementa la vulnerabilidad y profundiza la desigualdad, perpetuando la exclusión de muchos**. Si, además, la transición de todos los servicios de radiodifusión al formato digital se realiza sin asegurar el acceso de la totalidad de la ciudadanía a los servicios digitales, las comunidades pobres, aisladas y remotas pueden verse doblemente perjudicadas **al perder el acceso a la totalidad de los servicios de comunicación, y no solo a los digitales**.

34. La **brecha digital**, tomando las palabras del Relator para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, **“hace referencia a la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él”**.

35. Los Estados deben tomar acciones para promover, progresivamente, el acceso universal a internet -entendido no solo como el acceso a la infraestructura, sino también a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red-; eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo que los Estados deben **“garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado”**. La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 enfatizó que las normas a adoptar deben buscar asegurar que las estructuras de precios sean inclusivas, para no dificultar el acceso; que la conectividad se extienda a todo el territorio, para promover de manera efectiva el acceso de los usuarios rurales y de comunidades marginales; que las comunidades tengan acceso a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público; y que los esfuerzos de capacitación y educación sean reforzados, en especial en sectores pobres, rurales y entre la población mayor.

36. La Declaración de Principios de Túnez de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, desarrollada en el marco de Naciones Unidas en 2003, y reafirmada en diversos instrumentos internacionales desde entonces, concluía que es deseable **“una infraestructura de red y aplicaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que estén bien desarrolladas, adaptadas a las condiciones regionales, nacionales y locales, fácilmente accesibles y asequibles y que, de ser posible, utilicen en mayor medida la banda ancha y otras tecnologías innovadoras”**.

37. La Relatoría Especial destacó que los Estados deben desarrollar planes y políticas públicas a largo plazo a fin de desarrollar la infraestructura física necesaria para **evitar la exclusión arbitraria de determinados sectores y elaborar planes de banda ancha y medidas que permitan el desarrollo de la internet móvil**. Esto debería incluir el desarrollo de más puntos de intercambio de tráfico. Estos permiten a las empresas proveedoras de servicios de internet y a las redes de entrega de contenido intercambiar el tráfico localmente en lugar de hacerlo a través de los puntos de carga (y a menudo ubicados remotamente). Esto reduce los costos y brinda una mayor flexibilidad y velocidades más rápidas (con una reducción considerable de la latencia en las redes informáticas). (...)

D. Igualdad y no discriminación

57. Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana establecen los derechos a la igualdad y no discriminación. El artículo 1.1. obliga a los Estados a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención **“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”** Y el artículo 24 establece **“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”** Al interpretar estas disposiciones, la Corte Interamericana sostuvo que el artículo 1.1 establece la **obligación de no discriminación respecto de la aplicación y garantía de los derechos convencionales y el 24 amplía dicha garantía de igualdad y no discriminación a la legislación local que los Estados pudieran adoptar**.

58. Conforme estos derechos los Estados están obligados a abstenerse de discriminar en el ejercicio y garantía de los derechos y a tomar medidas positivas que permitan a todas las personas bajo su jurisdicción el efectivo goce y ejercicio de los derechos en condiciones de

igualdad. Esto implica la obligación de adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otro tipo que fueran necesarias para revertir situaciones de discriminación existentes que impidan a las personas ejercer sus derechos efectivamente.

59. El acceso a internet, tanto a la infraestructura como a los contenidos que por la red circulan, constituye un elemento clave para combatir la desigualdad y garantizar el goce y ejercicio pleno de los derechos a la igualdad y no discriminación en internet.

60. La garantía de no discriminación incluye la obligación estatal de atender a las necesidades específicas de acceso a internet que puedan tener algunos grupos particularmente vulnerables. La Relatoría Especial sostuvo que “deben ser establecidos mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso **amplio a Internet, incluyendo a los sectores vulnerables y las zonas rurales más alejadas**. Para tales efectos, deben ser realizados todos los esfuerzos necesarios para brindar apoyo directo para facilitar el acceso, a través, por ejemplo, como se ha mencionado, de programas de distribución de computadoras asequibles y de la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y otros puntos de acceso público”. (...)

64. Por otra parte, el acceso a internet es particularmente importante para las personas en situación de vulnerabilidad incluyendo los más pobres. Sin acceso a internet las personas en situación de pobreza extrema corren el riesgo de quedar marginados, perpetuando la exclusión y la vulnerabilidad. La difusión de información en torno a las necesidades y problemáticas de las personas más pobres “favorece la comprensión del problema y la adopción de medidas para buscar soluciones a la pobreza, la injusticia y la desigualdad, y puede guiar la elaboración de programas públicos a nivel local, nacional e internacional e influir en ellos”. **El acceso a internet es fundamental para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos y los Estados deben adoptar medidas acordes tendiente a garantizar dicho acceso en condiciones de igualdad.** (...).

En la Observación general Nº 34 sobre el Artículo 19 - Libertad de opinión y libertad de expresión, aprobada por el Comité de Derechos Humanos, se expresa: “15. Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como **Internet** y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han **cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo**. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. **Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares**”. (Resaltado no encuentra en el original).

En la Observación General No.17 (CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) del Comité de los Derechos del Niño, se expresa que: “45. **El papel creciente de los medios electrónicos.** Los niños de todas las regiones del mundo dedican cada vez más tiempo a jugar y realizar actividades recreativas, culturales y artísticas, como consumidores y como creadores, a través de distintos medios y plataformas digitales: miran la televisión, envían mensajes, participan en redes sociales, juegos y envíos de textos, escuchan y componen música, miran y producen vídeos y películas, crean nuevas formas de arte y publican imágenes, entre otras cosas. **Las tecnologías de la información y de las comunicaciones se están convirtiendo en una dimensión central de la realidad diaria de los niños.** Hoy día, los niños se desplazan sin problemas entre el mundo real y el mundo virtual. Estas plataformas ofrecen enormes beneficios —educativos, sociales y culturales—, y se alienta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para velar por que todos los niños tengan las mismas oportunidades de obtener esos beneficios. **El acceso a Internet y a los medios sociales es fundamental para el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 31 en el mundo globalizado.** (...) 51. **Niños internados en instituciones.** (...) **Los niños que viven en instituciones por largos períodos de tiempo necesitan también disponer de literatura y publicaciones periódicas adecuadas y de acceso a Internet, junto con apoyo para poder utilizar esos recursos.** Se requieren tiempo, espacios apropiados, recursos y equipo adecuados, un personal cualificado y motivado y asignaciones presupuestarias específicas para crear los entornos que se necesitan a fin de que todo niño que viva en una institución pueda ejercer los derechos que le asisten en virtud del artículo 31.”

En la **Observación General No.20 (CRC/C/GC/20, 6 Diciembre 2016)** sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia del **Comité de los Derechos del Niño**, se expresa que: *“Espacecimiento, actividades recreativas y artísticas. 75. El derecho de los adolescentes al descanso y al espacio y a participar libremente en actividades lúdicas, recreativas y artísticas, tanto en Internet como en medios no electrónicos, es fundamental para la búsqueda de su propia identidad y les permite explorar su cultura, crear nuevas formas artísticas, establecer relaciones y evolucionar como seres humanos. El espacio, las actividades recreativas y las artes proporcionan a los adolescentes un sentido de singularidad que es fundamental para el derecho a la dignidad humana, un desarrollo óptimo, la libertad de expresión, la participación y la privacidad.”*

La **ley N° 27.078, en su art. 1** declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, sosteniendo que es objeto de esta ley “posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad”.

El **art. 2** reconoce que la finalidad de la ley es **“garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones**, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo”.

Dentro de este derecho humano a las telecomunicaciones, se encuentra el derecho de acceso a internet.

La pandemia actual por Coronavirus implicó reevaluar varios métodos y sistemas, entre ellos el sistema de la participación ciudadana en audiencias públicas virtuales. En la adaptación necesaria de una modalidad presencial a una modalidad virtual, las tecnologías de la comunicación tendrán un rol esencial y, por lo tanto, el acceso a internet será condición esencial para el pleno desarrollo de cada persona. La falta de acceso a internet y de dispositivos electrónicos impide el ejercicio adecuado de muchos otros derechos, en este caso, del derecho político de participación en condiciones de igualdad en las audiencias públicas.

6. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET COMO MEDIO PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en [su Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos \(2017\)](#)**¹⁹, sostuvo que “[l]a Internet tiene un potencial inédito para el ejercicio de la libertad de expresión y la realización de otros derechos humanos centrales para la reducción de la pobreza y la desigualdad en materia económica y social. En estos términos, es crítico para los sectores vulnerables asegurar el disfrute efectivo y universal del derecho a la libertad de expresión y el acceso de todas las personas a la Internet”²⁰. Asimismo, reconoció que “el acceso a la tecnología se distribuye de modo desigual, ya sea en función de la riqueza, el género, las demarcaciones geográficas o grupos sociales, entre Estados y dentro de los mismos. La “brecha digital” no solamente está relacionada con la disponibilidad del acceso a Internet, sino también con la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para que el acceso a Internet sea útil y provechoso para los usuarios”²¹.

¹⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas”, 2017, pto. 253.

²¹ *Ibid*, pto. 254.

En sus recomendaciones sostuvo que: “7. *Derecho a la información y libertad de expresión. Los Estados deben adoptar programas encaminados a recopilar estadísticas desagregadas por género, edad, raza y etnia, situación de pobreza y pobreza extrema, y sistemas de indicadores con enfoque inter seccional, que permitan realizar diagnósticos consistentes para orientar el enfrentamiento del problema. Promover el acceso y uso de medios y tecnologías digitales para que también las personas en situación de pobreza puedan difundir sus propios contenidos y recibir contenidos relevantes. Cerrar progresivamente la brecha digital existente entre la población con acceso a las tecnologías digitales y los sectores que aún no la tienen, sobre todo en términos de acceso a Internet y telefonía móvil.*” (Resaltado no se encuentra en el original).

En la [DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET](#)²², el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), sostuvieron que:

“Adoptamos, el 1 de junio de 2011, la siguiente Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet:

1. Principios generales

- a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita"). (...)

6. Acceso a Internet

- a. **Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión.** El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, **como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.**
- b. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.
- c. La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.
- d. Otras medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión.
- e. **Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet.** Como mínimo, los Estados deberían:
 - i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.
 - ii. **Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.**
 - iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y

²² <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.”

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación [“Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente”](#)^{23”24} sostuvo:

“A. El derecho a la libertad de expresión en Internet

80. Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia - potencialmente global-, disminuyendo los costos y los tiempos, además de ofrecer condiciones inmejorables para la innovación y ejercicio de otros derechos fundamentales.

81. El mayor impacto de Internet sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está en la forma en la que ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información. La red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos – es un ámbito donde cualquiera puede ser autor y cualquiera puede publicar. **A la vez, ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información. Esto representa una forma de democratización del derecho a la libertad de expresión, en el que el discurso público deja de ser “moderado” por periodistas profesionales o los medios tradicionales.** De esta manera, **Internet se ha convertido en una poderosa fuerza de democratización, transformando el derecho a la libertad de expresión mediante la creación de nuevas capacidades para crear y editar contenidos (a través de fronteras físicas), a menudo sin pasar por el control de la censura, lo que genera nuevas posibilidades para la realización del potencial; nuevas capacidades de organización y movilización (que respaldan en gran medida a otros derechos, como el derecho a la libertad de asociación); y nuevas posibilidades para innovar y generar desarrollo económico (que sustentan a los derechos sociales y económicos).**

82. La Comisión Interamericana ha sostenido desde hace más de una década que “el derecho a la libertad de expresión en los términos consagrados por el artículo 13 de la Convención Americana protege de igual manera tanto a los medios de comunicación tradicionales como a la expresión difundida a través de Internet”.

83. La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet prevé como principio general que “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba “tripartita)”.

84. Dadas las características particulares de internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño descentralizado y abierto, **el acceso a internet ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.** A efectos de poder asegurar el disfrute efectivo y en forma universal del derecho a la libertad de expresión, los Estados **deben adoptar las medidas para garantizar, de manera progresiva, el acceso de todas las personas a internet**, además de adoptar medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a internet o a parte de ésta. **Internet tiene un impacto crítico en la dimensión social del derecho a la libertad de expresión.**

85. Las limitaciones al funcionamiento de los sitios web, blogs, aplicaciones, u otros sistemas de difusión de información en internet, electrónicos, o similares, incluyendo sistemas de apoyo, como PSI, o motores de búsqueda, serán admisibles sólo en la medida en que sean compatibles con las condiciones previstas para la limitación de la libertad de expresión. (...)

B. Internet y el derecho de acceso a la información

175. Internet se ha posicionado como “uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información

²³ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

²⁴ De fecha 15 de marzo 2017 (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17).

y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas”. La conformación de una sociedad de información integradora requiere de la capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento, con el fin de que los ciudadanos participen de la discusión sobre asuntos públicos y formen parte del proceso de toma de decisiones. Internet ofrece un nuevo escenario para el desarrollo de políticas de transparencia activa y de difusión de informaciones e ideas de toda índole. Su velocidad, descentralización y bajo costo permiten que tanto el Estado como los particulares difundan informaciones sin barreras de frontera, oportunidad o burocracias que antaño entorpecían la labor de difusión.

176. El acceso a información pública a través de internet empodera a los ciudadanos para participar activamente en los procesos de decisión de un Estado democrático. Por sus características, internet permite aumentar la cantidad de información públicamente disponible, difundirla masivamente y a bajo costo, y publicarla en forma dinámica, permitiendo que se trabaje con y sobre ella. Los gobiernos también deben examinar la posibilidad de publicar datos de tal manera que sean legibles por máquina, y que estén disponibles con una licencia abierta, como la de Creative Commons. Los datos legibles por máquina son aquéllos que pueden ser interpretados por códigos informáticos sin la necesidad de equipos o sistemas operativos especiales. Esto permite que los ciudadanos puedan acceder a los datos para extraer la información relevante para ellos, en lugar de utilizar la información que se construye en torno a las necesidades de la burocracia.

177. El acceso a la información también debe garantizarse sin discriminación y por ende los Estados deben garantizar el plurilingüismo y la accesibilidad de la información a personas con discapacidad en internet, como se desarrolló en el capítulo de principios.”

El acceso a internet en el estado actual de la civilización es un espacio imprescindible para asegurar la libertad de expresión, y el acceso a la información pública. Estos dos derechos se ejercitan preponderantemente en las audiencias públicas. Si el GCBA y la Legislatura de la Ciudad no garantizan el acceso a internet y a los medios virtuales en condiciones de igualdad a la ciudadanía que no tiene acceso a ellos para su participación en las audiencias públicas, no sólo viola sus derechos políticos sino también el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

7. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

La **Constitución de la Ciudad en su art. 11** establece que: “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.”

La **Ley N° 5.261 “Ley Contra la Discriminación”** establece en su **art. 1: “Objeto. Orden Público.** La presente Ley tiene por objeto:

- a. garantizar y promover la plena vigencia **del principio de igualdad y no discriminación**, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b. prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la **implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas** y **acciones afirmativas** que promuevan la **igualdad de oportunidades** y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c. sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.”

En su **art. 2** establece que a los efectos de esta Ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a. “Discriminación de jure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente:
 - i. Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
 - ii. Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.
- b. Discriminación de facto: **toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente”.**

De acuerdo al art. 3° se consideran discriminatorios:

- a. “Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado **impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar**, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el **ejercicio igualitario** de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, **bajo pretexto de:** etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, **situación familiar**, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, **situación socioeconómica, condición social**, origen social, hábitos sociales o culturales, **lugar de residencia**, y/o de **cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente**.
- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio”.

El art. 5°.- Prevalencia normativa dispone: “En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación”.

En su art. 7° se establece: “Cese del acto discriminatorio. La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, **a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización**. En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos. La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, **podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados**”.

En su art. 13 dispone la Carga Dinámica de la prueba, estableciendo que: “En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la **parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.**”

La ciudadanía se encuentra cumpliendo el aislamiento social obligatorio. En este contexto, las personas que no cuentan con acceso a medios virtuales en sus hogares no pueden solucionar este problema en otro lugar. Si el GCBA y la Legislatura establecen una nueva modalidad de participación en audiencias públicas que implica el acceso a medios virtuales deben garantizar que toda la ciudadanía que tenga interés en participar pueda acceder a las plataformas por las cuales se realizará la audiencia. De lo contrario, constituye una discriminación de facto en el ejercicio del derecho político a participar en las audiencias públicas y debates propuestos por el GCBA.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

La Ley N° 5.261 “Ley Contra la Discriminación” establece en su art. 8 que las “acciones que deriven de la aplicación de la presente Ley, **tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley 2145,** en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente Ley”.

IV.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES AFECTADOS

En razón a la brevedad, se remite al punto III de la presente demanda.

IV.2. LAS ACCIONES PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PUBLICA

Como surge de los capítulos precedentes, la Legislatura de la Ciudad es la responsable de no respetar los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad en el procedimiento de las audiencias públicas virtuales convocadas.

IV.3. LESIÓN ACTUAL.

El no respeto por los derechos que surgen de los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad constituye una violación actual a los derechos políticos de la ciudadanía.

IV.4. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS

La conducta de la Legislatura es ostensiblemente violatoria de los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad.

IV.5. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO MÁS IDÓNEO

Con respecto al carácter principal o subsidiario de la vía del amparo, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “... [L]a acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio

exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva. (vg. mandato de injunção en Brasil, y, los llamados prohibitory injunction y mandatory injunction, en el modelo del common law)".(Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, in re: "T.S. c/GCBA s/amparo", voto de la Dra. Alicia Ruiz, EXP 715/00, de fecha 26 de diciembre de 2000).

La celeridad de la protección de los bienes colectivos cuya defensa se pretende por medio de la interposición de la presente acción de amparo colectivo determina que la vía más idónea para la resolución de las peticiones de esta parte actora sea el proceso de amparo.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, "la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, "Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas", sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello). Lo que ocurre en el presente caso, donde el paso del tiempo es una mayor laceración de los derechos y la posibilidad de nuevas lesiones.

El serio gravamen, insusceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 14 de la CCABA.

Cabe poner de resalto que la presente causa **no posee complejidad normativa ni fáctica.**

Los hechos no necesitan una mayor prueba que la acreditación de que los trabajos constructivos ya se iniciaron y el análisis de los expedientes administrativos referidos a la obra que se encuentran en manos del GCBA.

En conclusión, la vía del amparo resulta ser la idónea para garantizar el derecho de acceso a la justicia en forma sencilla, rápida y oportuna.

V. COMPETENCIA

Conforme al Art. 7 de la Ley Nº 2145, el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad es competente para entender en las acciones de amparo dirigidas contra autoridades públicas de la Ciudad.

Debe recordarse que las políticas urbanas y sus autorizaciones son materia ordinaria no delegada constitucionalmente a la Nación (art. 121º de la Constitución Nacional)²⁵, situación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya definió con claridad²⁶.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA COLECTIVA

La Corte Suprema de la Nación en el fallo "Halabi" (H. 270. XLII.), con el fin de dar operatividad al ejercicio efectivo de las "acciones de clase" y frente a la falta de regulación de las mismas por parte del legislador, estableció ciertos elementos que deben cumplirse y, de esta forma, facilitar el derecho de acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido. "Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e

²⁵ Spacarotel, Gustavo. El derecho urbanístico y los principios del derecho administrativo. Revista Derecho Administrativo Nº 75, 1º trimestre 2011, Bs.As., pag 258.

²⁶ Fallos CSJN. Jullierat, Milton C/Municipalidad de Buenos Aires. 23/12/1986. LL1987-B, 107 y Mar Ostende sa C/Pcia. De Bs. As. 27/2/1997. Fallos 320:222.

independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).” (Considerando 12º del voto de la mayoría).

En el considerando 12º, la Corte Suprema efectúa una definición léxica y ostensiva de ésta categoría de derechos: “(e)n estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

La corte exige para su procedencia los siguientes elementos:

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43 2 p., de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

El cuarto elemento requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

Como quinto recaudo se exige la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo afectado. (cfr. Considerando 13º y 20º del citado fallo.)

La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo “Halabi” (H. 270. XLII.),

Se constata en la acción de amparo interpuesta en el presente proceso los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones:

- a) **Existe una homogeneidad fáctica y normativa:** La Legislatura está convocando a audiencias públicas virtuales violando los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad.
- b) **Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar:** Las pretensiones están concentradas en solicitar que se realice una nueva convocatoria de dichas audiencias públicas respetando la normativa vigente.
- c) **Precisa identificación del colectivo afectado:** El grupo afectado está claramente

identificado e individualizado. Es cada uno de los habitantes de la Ciudad que tienen el derecho de participar de las audiencias públicas convocadas en virtud de la Ley N° 6.

- d) **Idoneidad de quienes, en principio, asumen la representación del colectivo:** El art. 14 de la CCABA establece que cualquier habitante puede interponer acción de amparo cuando la acción se ejerza en defensa de derechos o intereses colectivos. En el ordenamiento de la Ciudad este requisito de construcción pretoriana dispuesto por la Corte Suprema por mandato de la Constitución de la Ciudad no resulta aplicable.

En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos la legitimación debe considerarse popular, por tal motivo, la parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo.

VII. MEDIDA CAUTELAR

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR** urgente con el objeto de que se **suspendan e interrumpen las audiencias públicas programadas en los Expedientes N° 2924-J-2019, N° 2920-J-2019, N° 2888-D-2019, N° 2289-J-2019, N° 2850-J-2019** hasta que se realice una nueva convocatoria para cada una que cumpla con los siguientes lineamientos:

A.1. Se consigne un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, garantizando el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes, tal como lo establece el art. 5 de la Ley N° 6.306 y el art. 40 de la Ley N° 6; o se garantice el otorgamiento de dispositivos informáticos y el acceso gratuito a internet a aquellos participantes que no cuenten con acceso a los medios virtuales por falta de internet o de dispositivos informáticos.

A.2. Se informe del derecho y forma de participación del punto A.1. en la convocatoria a las audiencias públicas respetándose los plazos estipulados en la Ley N° 6.

A.3. Se establezca un mecanismo de inscripción a las audiencias públicas virtuales alternativo a la inscripción por internet como, por ejemplo, por vía telefónica; y se permita acreditar la identidad en el lugar consignado del punto A.1. para aquellas personas que no cuentan con acceso a medios virtuales.

A.4. Se establezcan horarios de realización de las audiencias públicas que respeten el horario vespertino exigido por la Ley N° 6 en su art. 42 en los Expte. N° 2924-J-2019, Expte. N° 2920-J-2019, Expte. N° 2888-D-2019, Expte. N° 2289-J-2019 y Expte. N° 2850-J-2019. Entendiendo por horario vespertino el horario correspondiente al finalizar la tarde o su caída como establece la Real Academia Española.

A.5. Se respete el art. 10 de la Ley N° 6.306 y el art. 46 de la Ley N° 6 en tanto ordenan que en la publicidad de la Audiencia Pública se debe indicar la “explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes”.

1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En razón a la brevedad, nos remitimos a lo desarrollado en el punto III.

2) PELIGRO EN LA DEMORA

Debemos tener en cuenta que el análisis de los dos elementos esenciales para el dictado de las medidas cautelares debe hacerse en conjunto, dado que la jurisprudencia y la doctrina tienen entendido que ambos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “fumus” se puede atenuar (Conf. CNCAFed, Sala II, in re “Pesquera del Atlántico S.A. c/B.C.R.A.” del 14-10-83; in re “Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar

(autónoma)", del 21-12-00; Sala III, in re "Gibaut Hermanos", del 18-8-82; "Herrera de Noble y otros c/Comfer", del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes", del 16-4-98)

Las audiencias públicas virtuales, cuyos procedimientos de convocatoria se encuentran cuestionados en la presente demanda, tienen fecha de realización en las próximas semanas. Una de ellas tiene fecha de realización el 12 de agosto.

1. Expte. N° 2924-J-2019:

Fecha: 12/08/2020 a las 11:00.

2. Expte. N° 2920-J-2019:

Fecha: 24/08/2020 a las 14:00

3. Expte. N° 2888-D-2019:

Fecha: 26/08/2020 a las 14:00.

4. Expte. N° 2289-J-2019:

Fecha: 31/08/2020 a las 13:00.

5. Expte. N° 2850-J-2019:

Fecha: 07/09/2020 a las 14:00.

De efectivizarse estas audiencias públicas virtuales violando la normativa vigente y los derechos políticos de la ciudadanía generarían una vulneración permanente a estos derechos.

3) NO FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo (conf. doctrina sentada por la C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re "Procacini c/ E.N.", del 28/4/98, entre otros).

El otorgamiento de la medida cautelar no afecta la prestación de ningún servicio público ni la acción estatal de interés público.

En consecuencia, no existe interés público mayor en este caso que la protección de los derechos que por la presente se pretenden proteger.

4) CONTRACAUTELA

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se **disponga la caución juratoria**, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y **atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

VIII. INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL

Para el hipotético e improbable rechazo de la acción incoada, así como también de la medida cautelar peticionada, introduzco la Cuestión Federal autorizada por el art. 14 de la Ley Nº 48, por cuanto ese pronunciamiento afectaría en forma directa la vigencia de derechos constitucionales y convencionales de esta parte, con la posible responsabilidad internacional de la República Argentina.

IX. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL

Se acompaña:

- 01.** Copia digital de la Documentación que acredita la personería del Observatorio del Derecho a la Ciudad y copia del DNI del resto de los actores. En 37 fojas.
- 02.** Copia digital de los mails remitidos por la Legislatura como constancia a la inscripción a diferentes audiencias públicas virtuales. En 11 fojas.
- 03.** Copia digital de la respuesta dada por la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana. En 2 fojas.

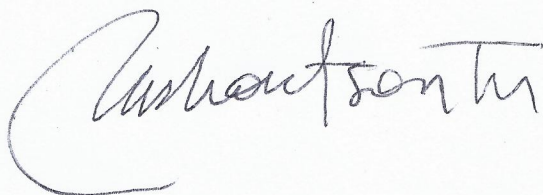
Se individualiza en poder de la demandada los siguientes expedientes: Expte. N° 2957-J-2019, Expte. N°2924-J-2019, Expte. N°2920-J-2019, Expte. N°2888-D-2019, Expte. N°2289-J-2019 y Expte. N°2850-J-2019

X.- PETITORIO

Por lo expuesto, se solicita:

- 1.** Se nos tenga por presentados como parte, juntamente con el patrocinio letrado invocado, y por constituido el domicilio procesal.
- 2.** Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
- 3.** Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
- 4.** Se tenga por planteada la cuestión federal.
- 5.** Se otorgue la Medida Cautelar peticionada.
- 6.** Se ordene correr traslado de la demanda.
- 7.** Se disponga que las presentes actuaciones no se encuentran alcanzadas por la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución Nº 58/2020 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.
- 8.** Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer de conformidad.



María Eva Koutsovitis



Alejo Carlos Caivano (T. 111 F. 507 CPACF)



Jonatan Emanuel Baldrizzo
Abogado
(T° 101 F° 26 C.P.A.C.F.)
(T° 110 F° 808 C.F.A.S.M.)